

*Dr. Daimé Roche Atenció*

**ABOGADO TITULADO**

**Universidad Católica De Colombia – Santafé de Bogotá D.E.**

**ESPECIALISTA EN: DERECHO DE FAMILIA – Universidad Pontificia Bolivariana – Medellín**

**GESTIÓN PÚBLICA- Escuela Superior de Administración Pública E.S.A.P.**

**Señores**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

**Caucasia**

**ASUNTO: Recurso de reposición y subsidio el de apelación.**

**REFERENCIA:**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**

**DEMANDADO: JUAN CAMILO ÁNGULO ALMANZA**

**RADICADO: 2018-00074-00**

**DAIME ANTONIO ROCHE ATENCIO**, varón, mayor de edad, identificado como aparece el pie de mi firma, actuando en nombre y representación del demandado Juan Camilo Ángulo Almanza, conforme al poder otorgado y el cual adjunto, de la manera más respetuosa, por medio del presente, me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidio **APELACIÓN** contra la decisión tomada en auto del 26 de enero de 2024, de reanudar el proceso del epígrafe y señalar el día 18 de abril de 2024 para el remate del inmueble 015-33236, y para ello, expongo los siguientes:

**HECHOS:**

1. En el proceso se demostró que me encuentro registrado como víctima por desplazamiento forzado, calidad que fue reconocida tal como lo ordena la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la ley 397 de 1997.
2. En tal calidad, el juzgado me concedió la suspensión del proceso para que la entidad financiera novara la obligación, y se decretara la terminación del proceso,
3. Si en algo se ha caracterizado esta entidad bancaria, es la de no favorecer a las víctimas de desplazamiento las prerrogativas que concede la ley de víctimas, ya que no condona intereses, ni rebaja capital, ni ningún otro beneficio, antes, por el contrario, pide todo lo adeudado.
4. El 14 de agosto de 2023, iba a entregar en la oficina de DAVIVIENDA Montería, una solicitud del estado de mi cuenta para ofrecer una propuesta para arreglo, pero se rehusaron a recibir el comunicado y me manifestaron que “Eso para qué, si la cartera ya se había vendido, y que ellos no tenían nada que ver con eso”.
5. Fueron varias las llamadas e intento, pero nunca obtuve respuesta de la entidad.

***Dirección: Cra. 8ª No. 18 – 73 Barrio Loma Fresca – Caucasia – AntioquiaEmail.***

***Rocheabogado@yahoo.com.co Cel: 318 324 8297***

# *Dr. Daimé Roche Atenció*

ABOGADO TITULADO

Universidad Católica De Colombia – Santafé de Bogotá D.E.

ESPECIALISTA EN: DERECHO DE FAMILIA – Universidad Pontificia Bolivariana – Medellín  
GESTIÓN PÚBLICA- Escuela Superior de Administración Pública E.S.A.P.

6. Actualmente, sigo en mi condición de persona desplazada registrado en la plataforma “**VIVANCO – UNIDAD DE VÍCTIMAS**, lo que significa que mi estado de debilidad, vulnerabilidad e indefensión manifiesta sigue perenne por cuanto no ha mutuado dicha calidad.
7. Es de advertir, su señoría, que en el folio de matrícula 015-33236 de la oficina de registro de Cauca, se encuentra registrada en la anotación No. 013 una medida decretada por la Unidad Restitución de Tierras Montería que dice: “**PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIOS DECLARADO POR ABANDONO POR EL TÍTULAR**, lo que genera una consecuencias jurídicas, por lo que ha sido difícil vender o hacer cualquier negociación por cuanto nadie quiere comprar el problema jurídico en que se encuentra el bien inmueble.
8. Es muy abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto al manejo que le debe dar una entidad bancaria a un cliente que haya sido víctima de desplazamiento forzado, y otorgar los beneficios que la Alta Corte otorga hasta con el fin de llegar a un acuerdo de pago de la obligación, cosa que no sucede en el caso de mi poderdante, pues nunca fue solicitado por la entidad, antes fue él el que por sus medios trató de llegar a un arreglo, pero nunca fue atendido, por las acciones omisivas de la entidad.

## PETICIONES

Por lo expuesto, me permito solicitarle:

1. Se sirva reponer la decisión tomada en auto del 26 de enero de 2024, de reanudar el proceso del epígrafe y señalar el día 18 de abril de 2024 para el remate del inmueble 015-33236, y en su defecto, suspender el proceso por seis (6) meses con el fin de novar la obligación, y dar con la terminación del proceso.
2. Requerir al demandante **BANCO DAVIVIENDA** para que sin más dilaciones haga un acercamiento con el demandado Juan Camilo Ángulo Almanza, para que en conjunto suscriban un acuerdo de pago, en el cual se tenga en cuenta los beneficios que concede la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia.
3. Que en caso de que la entidad **BANCO DAVIVIENDA** sea renuente a pactar un acuerdo con el demandado, se disponga las sanciones de ley.
4. Advertir a la entidad **BANCO DAVIVIENDA**, que en lo sucesivo, deberá cambiar las políticas y tratos con las personas (usuarios) víctimas de desplazamiento forzado.

En caso del juzgado sostenerse en su decisión, me permito solicitarle me conceda el recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria.

**Dirección: Cra. 8ª No. 18 – 73 Barrio Loma Fresca – Cauca – Antioquia Email.**  
**Rocheabogado@yahoo.com.co Cel: 318 324 8297**

*Dr. Daimé Roche Atenció*

ABOGADO TITULADO

Universidad Católica De Colombia – Santafé de Bogotá D.E.

ESPECIALISTA EN: DERECHO DE FAMILIA – Universidad Pontificia Bolivariana – Medellín

GESTIÓN PÚBLICA- Escuela Superior de Administración Pública E.S.A.P.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo mi solicitud en el artículo 318 y 321 Núm. 7 del Código General del Proceso.

Sentencia T-207 de 2012, dice;

En posteriores pronunciamientos la Corte reiteró estos criterios, como también la especial protección constitucional que existe sobre la población desplazada en cuanto a las obligaciones financieras incumplidas. En la providencia T-726 de 2010, la Corte estableció que la ocurrencia del desplazamiento forzado constituye una situación imprevisible, que debe ser asumida como tal en la relación financiera sostenida, corrigiéndola por medio de la figura de la ‘teoría de la imprevisión’:

*“Con base en lo anterior, se concluye que el hecho del desplazamiento forzado constituye un impedimento que influye en la exigibilidad de la obligación al hacer para el afectado por este delito y deudor de una obligación, más onerosa su situación. De allí que se imponga al acreedor la reestructuración de las obligaciones dinerarias, como efecto de lo que la doctrina ha denominado teoría de la imprevisión, como quiera que la consecuencia de dicha teoría es que ante una dificultad de características graves que influye en el cumplimiento de la obligación, el deudor continúa obligado a responder con la prestación, esto es, no queda exonerado de su cumplimiento, empero se impone un ajuste de acuerdo con la equidad contractual”.*

De igual forma, dice la Corte en Sentencia T-726 de 2010:

*El desplazamiento forzado implica “(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros y (viii) la desarticulación social, así como el empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida”<sup>[16]</sup> (Resalta la Sala). Lo que genera, a su vez una vulneración masiva y constante de derechos fundamentales<sup>[17]</sup>, circunstancia que motivó a esta Corporación a la declaratoria en el 2004<sup>[18]</sup>, reiterada posteriormente mediante Auto 08 de 2009, de un estado de cosas inconstitucional.*

Sigue diciendo la Corte:

*Con base en lo anterior, para esta Sala el desplazamiento forzado impide el cumplimiento de las obligaciones cuando éstas fueron adquiridas con anterioridad al desplazamiento, como quiera que en el momento de comprometerse a dar una prestación el hecho de que aconteciera un desplazamiento forzado no se encontraba dentro del contexto de negociación, por lo que al configurarse este hecho irresistible, imprevisible e inimputable al deudor, y al afectar de manera ostensible su capacidad económica, partiendo del*

**Dirección: Cra. 8ª No. 18 – 73 Barrio Loma Fresca – Caucasia – AntioquiaEmail.**

**Rocheabogado@yahoo.com.co Cel: 318 324 8297**

# *Dr. Daimé Roche Atenció*

ABOGADO TITULADO

Universidad Católica De Colombia – Santafé de Bogotá D.E.

ESPECIALISTA EN: DERECHO DE FAMILIA – Universidad Pontificia Bolivariana – Medellín

GESTIÓN PÚBLICA- Escuela Superior de Administración Pública E.S.A.P.

*supuesto de que la persona desplazada derivaba su sustento del lugar del que fue desarraigado, se configura un impedimento para cumplir esta obligación. Tal impedimento no debe ser ignorado por el Estado ni por las instituciones que prestan servicios públicos, en razón a la función social que desarrollan de garantizar ya sea de manera directa o indirecta, respectivamente, derechos fundamentales.*

Sentencia T-697 de 2011, sostiene la Corte:

*“Es claro que el principio de buena fe también impone deberes a los particulares y bien puede no haber lugar a que se extingan las obligaciones civiles ni sus garantías, pero lo que sí debe ordenar la Corte al Banco Agrario de Colombia es que re programe el crédito, como le viene instando el demandante, dentro de unas condiciones que le sean asequibles y pueda honrar dentro de su penosa situación. Debe la institución financiera accionada realizar la actuación que le corresponda como demandante en la acción civil iniciada en contra del actor en marzo 22 de 2007, que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, para que ésta no produzca los efectos ejecutivos correspondientes, lo cual no impide que se vuelva a intentar el cumplimiento de las nuevas condiciones y el drama del desplazamiento hubiese sido atenuado, esto con el fin de hacer cumplir el acuerdo al que lleguen y según la evolución de la situación provocada por el desplazamiento forzado. En este nuevo acuerdo será considerada la abstención del cobro anticipado de la deuda, de los intereses moratorios por el incumplimiento, de los honorarios de abogado y de los demás gastos y costas derivados del cobro judicial o extrajudicial de la deuda con el señor Oscar Orlando García Díaz.*

## PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

- Poder para actuar.
- Resolución No. RR 01959 del 11 de octubre de 2022 de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas.
- Comunicado URT-DTC-04101 de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble 015-33236.
- Solicitud de estado de cuenta del 14 de agosto de 2023.

**Dirección: Cra. 8ª No. 18 – 73 Barrio Loma Fresca – Caucasia – Antioquia****Email.**

**Rocheabogado@yahoo.com.co Cel: 318 324 8297**

*Dr. Daimé Roche Atenció*

ABOGADO TITULADO

Universidad Católica De Colombia – Santafé de Bogotá D.E.

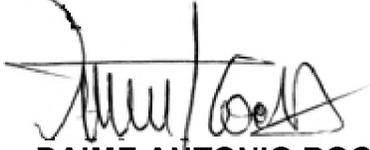
ESPECIALISTA EN: DERECHO DE FAMILIA – Universidad Pontificia Bolivariana – Medellín

GESTIÓN PÚBLICA- Escuela Superior de Administración Pública E.S.A.P.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 8ª No. 18-73 del barrio Loma Fresca del Municipio de Caucasia, correo electrónico [rocheabogado@yahoo.com.co](mailto:rocheabogado@yahoo.com.co)

Atentamente,



DAIME ANTONIO ROCHE ATENCIO  
CC. No. 15.305.710  
T.P. 56.811 DEL C.S.J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAUCASIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230719730279807230

Nro Matrícula: 015-33236

Pagina 1 TURNO: 2023-015-1-9139

Impreso el 19 de Julio de 2023 a las 04:08:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 015 - CAUCASIA DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: CAUCASIA VEREDA: EL TORO
FECHA APERTURA: 18-02-1993 RADICACIÓN: 93-659 CON: RESOLUCION DE: 30-09-1992
CODIGO CATASTRAL: 051540001000000030004000000000 COD CATASTRAL ANT: 20000000000100003000400000
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN TERRENO BALDIOS DENOMINADO LA CAROLINA, SITUADO EN EL MUNICIPIO DE CAUCASIA, CUYA EXTENSION HA SIDO CALCULADA APROXIMADAMENTE 100 HCTS, 3.800 METROS CUADRADOS, Y QUE LIND. SE TOMA COMO PUNTO DE PARTIDA EL DETALLE 44 UBICADO AL NOROESTE, DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE ALBEIRO VANEGAS VANEGAS, MEDARDO JOSE CORONADO Y LAS ADJUDICATARIAS COLINDA ASI, NORTE, NORESTE, Y ESTE, CON MEDARDO JOSE CORONADO RICARDO EN 1.216 METROS DEL DETALLE 44, AL 22, CAÑO AL MEDIO EN PARTE, ESTE, SURESTE, SUR, Y SUROESTE, CON OSCAR DE JESUS VELEZ, EN 1.900.02 METROS DEL DETALLE 22 AL 23, CAMINO AL MEDIO DEL DETALLE 25 AL 28, SOROESE, CON JOEL DE JESUS VELEZ, EN 200 METROS, DEL DETALLE 33 AL 37, OESTE, Y NO ROESTE, CON ALBEIRO VANEGAS EN 911 METROS, DEL DETALLE 37 AL 44, PUNTO DE PARTIDA. ( ANTES CIRCULO DE REGISTRO YARUMAL )

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
1) LA CAROLINA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-02-1993 Radicación: 659

Doc: RESOLUCION 2413 DEL 30-09-1992 INCORA DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 170 ADJUDICACION BALDIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA)

- A: VANEGAS VANEGAS EMMA DEL CONSUELO X
A: VANEGAS VANEGAS INES MARIELA X
A: VANEGAS VANEGAS LIBIA X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-04-1995 Radicación: 1314



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAUCASIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230719730279807230**

**Nro Matrícula: 015-33236**

Pagina 2 TURNO: 2023-015-1-9139

Impreso el 19 de Julio de 2023 a las 04:08:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 341 DEL 30-03-1995 NOTARIA DE CAUCASIA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: VANEGAS VANEGAS EMMA DEL CONSUELO

DE: VANEGAS VANEGAS INES MARIELA

DE: VANEGAS VANEGAS LIBIA

**A: CALDERA SOTOMAYOR WILBER**

X

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 17-05-1995 Radicación: 1832

Doc: ESCRITURA 421 DEL 24-04-1995 NOTARIA DE CAUCASIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CALDERA SOTOMAYOR WILBER

**A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 30-03-1998 Radicación: 571

Doc: OFICIO 112 DEL 27-03-1998 JGDO C. OTRO DE CAUCASIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BANCO GANADERO

**A: CALDERA SOTOMAYOR WILBER (SIC) Y OTRO**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 18-03-1999 Radicación: 553

Doc: OFICIO 170 DEL 03-03-1999 JGDO C. CTO DE CAUCASIA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BANCO GANADERO

**A: CALDERA SOTOMAYOR WILBER**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 28-05-2002 Radicación: 1085

Doc: ESCRITURA 3651 DEL 17-05-2002 NOTARIA 15 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CALDERA SOTOMAYOR WILBER

**A: ANGULO OSORIO FRANCISCO ANTONIO**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAUCASIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230719730279807230**

**Nro Matrícula: 015-33236**

Pagina 3 TURNO: 2023-015-1-9139

Impreso el 19 de Julio de 2023 a las 04:08:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 28-05-2002 Radicación: 1085

Doc: ESCRITURA 3651 DEL 17-05-2002 NOTARIA 15 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ANGULO OSORIO FRANCISCO ANTONIO

**A: BANCO GANADERO**

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 17-12-2002 Radicación: 2887

Doc: ESCRITURA 423 DEL 06-12-2002 NOTARIA DE CACERES

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0776 CANCELACION HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

**A: CALDERA SOTOMAYOR WILBER**

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 21-12-2006 Radicación: 2006-015-6-3379

Doc: ESCRITURA 15403 DEL 19-12-2006 NOTARIA QUINCE DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ANGULO OSORIO FRANCISCO ANTONIO

CC# 71692704

**A: ANGULO ALMANZA JUAN CAMILO**

CC# 8105606 X

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 23-07-2009 Radicación: 2009-015-6-3200

Doc: ESCRITURA 9035 DEL 09-08-2006 NOTARIA QUINCE DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BANCO GANADERO, ANTES, HOY BBVA COLOMBIA

**A: ANGULO OSORIO FRANCISCO ANTONIO**

CC# 71692704

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 14-09-2012 Radicación: 2012-015-6-2965

Doc: ESCRITURA 1582 DEL 07-09-2012 NOTARIA NOVENA DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA CARTA DE CREDITO POR \$ 100.000.000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAUCASIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230719730279807230

Nro Matrícula: 015-33236

Pagina 4 TURNO: 2023-015-1-9139

Impreso el 19 de Julio de 2023 a las 04:08:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANGULO ALMANZA JUAN CAMILO

CC# 8105606 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 31-07-2018 Radicación: 2018-015-6-2699

Doc: OFICIO 339 DEL 19-07-2018 JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. 2018-00074

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: ANGULO ALMANZA JUAN CAMILO

CC# 8105606 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 10-11-2022 Radicación: 2022-015-6-3867

Doc: RESOLUCION RR 01959 DEL 11-10-2022 UNIDAD RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0474 PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

NIT# 9004988799

A: ANGULO ALMANZA JUAN CAMILO

CC# 8105606 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*13\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: 2018-015-3-48 Fecha: 24-04-2018

MUNICIPIO CORREGIDO VALE ARTICULO 59 LEY 1579 DE 2012

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: ICARE-2021 Fecha: 18-04-2021

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2018-015-3-45 Fecha: 20-04-2018

UBICACION CORREGIDA VALE ARTICULO 59 LEY 1579 DE 2012

\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAUCASIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230719730279807230**

**Nro Matrícula: 015-33236**

Pagina 5 TURNO: 2023-015-1-9139

Impreso el 19 de Julio de 2023 a las 04:08:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2023-015-1-9139**

**FECHA: 19-07-2023**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA EUGENIA CAMARGO ZAPATA



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

URT-DTCM-04101

Montería,

Señores

Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca  
Calle 20B No 12 - 45 Centro Administrativo Municipal  
Cauca-Antioquia

Unidad Administrativa Especial de Gestión de  
Restitución de Tierras Despojadas  
Al contestar cite este radicado No: DTCM2-202205240  
Fecha: 1 de noviembre de 2022 05:40:40 PM  
Origen: Dirección Territorial Córdoba Montería  
Destino: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
DE CAUCASIA



DTCM2-202205240

Asunto: Comunicación de una decisión de inscripción de una medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta) – ID 1090863 - FMI 015-33236.

Respetado registrador,

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), como entidad encargada de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020, ha proferido la Resolución número RR 01959 del 11 de octubre de 2022, "Por la cual procede la inscripción de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

El referido acto administrativo ordenó en su parte resolutive:

"(...) SEGUNDO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Cauca, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de inscripción en el Rupta en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código 0474 "Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado en abandono por el titular"/ respecto del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.(...)"

Frente a la decisión adoptada, se resalta lo consagrado en los literales a y b del artículo 4° de la Ley 1579 de 2012, que indican que las providencias administrativas que impliquen constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación, extinción del dominio o cualquier otro derecho real accesorio o principal sobre bienes inmuebles, están sujetas a registro<sup>1</sup>.

De igual forma, se refiere que el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 describió el procedimiento administrativo frente a la competencia de inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta en cabeza de la UAEGRTD.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 4o. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. Están sujetos a registro:

- Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles.
- Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley; (...)" (Subrayas fuera del texto original)



CO-SC-CER575762

GD-FO-14  
V.7



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Córdoba  
Carrera 14 No 37A-17, Edificio 38ST, Teléfono: 314-4381078, Montería, Córdoba. - Colombia  
[www.url.gov.co](http://www.url.gov.co) Sigamos en: @URestitucion



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

Así mismo, se destaca lo descrito en el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, el cual indica que el efecto de la inscripción en el Rupta respecto de propietarios es impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio del predio objeto de la solicitud, mientras que frente a poseedores y ocupantes los efectos son preventivos y publicitarios, constituyéndose como medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos o judiciales sobre los inmuebles.

De conformidad con lo anterior, respetuosamente se solicita registrar la anotación de la inscripción de la medida de protección del Rupta decretada por la UAEGRTD en el numeral SEGUNDO de la Resolución RR 01959 del 11 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 1579 de 2012 y la Instrucción Interadministrativa 15 de 2018, suscrita por la referida entidad y la Superintendencia de Notariado y Registro. Para estos fines, a continuación se relacionan los datos del predio y el beneficiario de la medida de protección:

- ✓ Número de folio de matrícula inmobiliaria: 015-33236
- ✓ En favor de: JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA
- ✓ Número de documento de identificación de la persona beneficiaria: 8105606
- ✓ Porcentaje del predio sobre el que recae la medida: 100%

Como adjuntos al presente se anexan dos ejemplares originales de la Resolución RR 01959 del 11 de octubre de 2022, así como, la constancia de ejecutoria del acto administrativo referido.

Para finalizar, respetuosamente se solicita que la notificación de la decisión descrita en los artículos 24 y 25 de la Ley 1579 de 2012, sea remitida a la dirección: carrera 14 No 37A-17, edificio 38ST o al correo electrónico [maritza.pinedo@urt.gov.co](mailto:maritza.pinedo@urt.gov.co).

Atentamente,

DINA LUZ MONTALVO PUENTE  
Directora de la Unidad de Restitución de Tierras  
Territorial Córdoba

Anexos:

1. Dos (2) ejemplares originales de la Resolución RR 01959 del 11 de octubre de 2022 . (12 folios)
  2. Constancia de ejecutoria de la Resolución RR 01959 del 11 de octubre de 2022. ( 01 folio)
- Copia: N/A)  
Proyectó: Maritza Pinedo/Profesional Especializado G15  
VoBo: Amelia Bustillo Lamadrid/Profesional Especializado G17

Id	5202476	
Id restitución	1090603	
Etepe	Etape de Registro	
Serie	Proceso de	
Categoría	Información relacionada con el Registro Único de Predios y Territorios Apodados (RUPTA)	
Tipo	Comunicación de una decisión relativa al Rupta a Usuario Registro impedido	
No Documento		Fecha Registro
Fecha	1/11/22 12:00 AM	1/11/22 02:34 PM



CO-SC-CER575762

GD-FO-14  
V.7



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Córdoba  
Carrera 14 No 37A-17, Edificio 38ST, Teléfono: 314-4381078, Montería, Córdoba. - Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 1
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO	CÓDIGO: RT-RG-FO-34
	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	VERSIÓN: 2

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CÓRDOBA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 15  
HACE CONSTAR QUE:**

La Resolución N° RR 01959 de fecha 11 de octubre de 2022: *"Por la cual se decide sobre la inscripción de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el RUPTA"* se notificó por correo electrónico el día 20 de octubre de 2022, respecto del trámite de una inscripción de una medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), asociada al número interno de identificación (ID) **1090863**.

El interesado manifestó expresamente su renuncia a los términos de ejecutoria; por lo cual cobró ejecutoria el día 21 de octubre de 2022, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en la ciudad de Montería, al primero (1º) de noviembre de 2022.



**MARITZA PINEDO HADDAD**

**Profesional Especializado G15 Dirección Territorial de Córdoba  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**

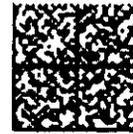
**ID 1090863**

Id	5202401	
Id restitución	1090863	
Etapas	Etapas de Registro	
Serie	Proceso de	
Categoría	Información relacionada con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)	
Tipo	Constancias de ejecutoria	Usuario Registro mpinedo
No Documento		Fecha Registro
Fecha	1/11/22 12:00 AM	1/11/22 02:07 PM

Si usted copia o imprime este documento, la URT lo considerará como copia No Controlada y no se hace responsable por su consulta o uso. Si desea consultar la versión vigente y controlada, consulte siempre la Intranet.



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RR 01959 DE 11 DE OCTUBRE DE 2022**

*"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

**LA DIRECTORA TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el párrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.

RU-MO-06  
V3



**El campo  
es de todos**

**Minagricultura**

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la inscripción en el Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Córdoba decidirá sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta frente al caso *sub examine*.

#### ANTECEDENTES

1. El señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8105606, presentó solicitud de inscripción en el Rupta el 03 de agosto del 2022, asociada al número interno de identificación (ID) **1090863**, respecto del predio denominado "La Carolina", ubicado en el corregimiento vereda El Toro, del municipio de Caucasia, en el departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 015-33236 en su calidad de propietario.
2. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Córdoba, profirió la Resolución No. RR 01518 del 22 de agosto de 2022, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte".
3. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. RR 01518 del 22 de agosto de 2022, la Dirección Territorial Córdoba, comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del ID **1090863**, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 15 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, así como, mediante oficio con número de

<sup>1</sup> Véase el documento 5131986



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Córdoba - Antioquia



El campo  
es de todos

Minagricultura

RU-MO-06  
V3

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

- radicado de salida No DTCM2-202204287 del 06 de septiembre de 2022, con destino al Banco Davivienda S.A en su calidad de demandante dentro de un proceso ejecutivo que se surte ante el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, Antioquia.<sup>2</sup>
4. Así mismo mediante Oficio con número de radicado de salida DTCM2-202204931 del 06 de octubre de 2022, se comunicó el inicio de la actuación administrativa al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca, despacho en donde se adelanta dicho proceso ejecutivo.
  5. En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Córdoba, adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
    - A raíz de la solicitud de cancelación de una medida de protección RUPTA presentada por JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA, identificado con CC No 8105606 se conformó el expediente identificado con el ID. No **1090863**.
    - Se consultó el folio de matrícula inmobiliaria No 015-32236 en el aplicativo del Sistema de Notariado y Registro.<sup>3</sup>
    - Se consultó en la plataforma Vivanto la inclusión del solicitante en el RUV.<sup>4</sup>
    - Se envió oficio No DTCM2-202204286 de fecha 06 de septiembre de 2022, al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca para que remitiera copia del proceso ejecutivo inscrito en el folio de matrícula que identifica el predio.
    - Se realizó ampliación de hechos el 12 de agosto de 2022 al señor JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA.<sup>5</sup>
  6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial le comunicó mediante oficio con radicado de salida No DTCM2-202204930 del 06 de octubre de 2022, al señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.<sup>6</sup>
  7. Así mismo, el 06 de octubre de 2022 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Córdoba informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 06 de octubre de 2022, como obra en el expediente de la actuación.<sup>7</sup>

<sup>2</sup> Véase Id documento 5116665

<sup>3</sup> Véase Id documento 5166357

<sup>4</sup> Véase Id documento 5162944

<sup>5</sup> Véase Id documento 5156541

<sup>6</sup> Véase Id documento 5163502

<sup>7</sup> Véase Id documento 5163502

RU-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Córdoba estudiará la procedencia de inscribir en el Rupta al señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

*ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:*

1. *Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.*
2. *Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.*
3. *Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.*
4. *Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.*

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta en relación con dichos requisitos, respecto del señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** y el predio denominado "La Carolina", ubicado en el corregimiento vereda El Toro, del municipio de Caucasia, en el departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 015-33236.

#### 1. Temporalidad en la presentación de la solicitud.

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el Rupta procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito<sup>8</sup>.

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado que esta o

<sup>8</sup> Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial  
Córdoba - Montería



**El campo  
es de todos**

**Minagricultura**

RU-MO-06  
V3

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente, se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, se pudo identificar en la información obrante en el expediente del ID 1090863, que el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, presentó su solicitud de inscripción en el Rupta el 03 de agosto de 2022, frente a presuntos hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 2018.

De acuerdo con el material probatorio recaudado, se pudo establecer que los hechos referidos por el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** tuvieron lugar en el año 2018, tal como se extrae de sus declaraciones, a saber, en ampliación de entrevista rendida el 27 de septiembre del 2022, manifestó lo siguiente:

"(...) Contestó. Yo estoy radicado en Estados Unidos, hace cuatro años, yo salí el 07 de agosto del 2018.

*Pregunta. ¿En qué momento se desvinculó del predio?*

*Contestó. Desde que empecé a tener amenazas debido al conflicto armado que había en la zona.*

*Pregunta. ¿En qué año empezó a tener las amenazas?*

*Contestó. El conflicto armado ha tenido mucho tiempo, en el año 2018 más o menos finalizando el 2017, se empezó a poner la situación cada día más difícil en esa época fue que yo empecé a tener problemas porque habían dos grupos que estaban en esa zona peleando territorio.*

*Pregunta. ¿En ese momento usted recibió algún tipo de amenaza, extorsión o sufrió algún hecho victimizante por parte de esos grupos.*

*Contestó. Sí. Como la propiedad queda sobre la vía, es una zona con límites en Cáceres y esa zona hace mucho tiempo ha tenido ese problema de orden público, entonces por lo general es una vía que circulaban esos grupos, ellos llegaban pedían comida, animales, entonces el problema era que uno estaba entre la espada y la pared, porque llegaba uno y decía que no podía suministrarle nada a las otras personas que lo iban a matar y así sucesivamente el otro grupo, en los alrededores de la fincas, hubieron en otras propiedades hubieron masacres, mataron personas que las dejaron en los corrales, en los campamentos, combates frecuentes, incluso el ejército también estuvo confrontando esos grupos y hubo heridos del ejército y la policía.*

*Pregunta. ¿En qué año se desplazó del inmueble?*

*Contestó. Yo salí en el 2018 (...)"*

Finalmente, antes de salir del país manifestó que había declarada ante la Unidad de Víctimas, hecho que se pudo evidenciar en la consulta efectuada en el Sistema Vivanto, donde figura como incluido por hechos ocurrido en el año 2018.

RU-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

En ese sentido, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes que motivan la solicitud de inscripción año 2018 y la de presentación de la solicitud 03/08/2022, existe una diferencia de 3 años, lo que permite concluir que no se cumple con el requisito de haberse presentado el requerimiento dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado.

Sin embargo, del estudio realizado por la Dirección Territorial Córdoba se pudieron observar elementos materiales de prueba que permite arribar a la conclusión de causas de fuerza mayor o caso fortuito, que le impidieron al señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** presentar su solicitud dentro del lapso normativamente establecido, tal como se refiere a continuación:

En la diligencia de ampliación de ampliación de entrevista vía telefónica realizada el 27 de septiembre de 2022, el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALAMANZA**, expresó lo siguiente<sup>9</sup>:

*"(...) Pregunta. ¿Cuándo usted se desplaza del inmueble, queda abandonado o deja alguien al cuidado?"*

*Contestó. Yo deje una persona de confianza, pero a raíz de la situación y de tanta muerte que se vivía en la zona a la persona le tocó salir, entonces la propiedad quedó sola, porque hasta al administrador lo estaban amedrentando.*

*Pregunta. ¿Es decir que el predio en estos momentos se encuentra abandonado?"*

*Contestó. Si yo no tengo comunicación con nadie porque tengo cuatro años aquí.*

*Pregunta. ¿Señor Juan camilo usted había adquirido un crédito con el Banco Davivienda, ese crédito según el FMI se estableció una medida de embargo a partir de un proceso ejecutivo, usted tuvo conocimiento de ese proceso ejecutivo?"*

*Contestó. Cuando yo tuve los problemas yo me acerque al banco y notifique la situación en la que estaba yo salí y me vine para acá y desde que estoy aquí no he hecho sino trabajar, yo me vine aquí con mi esposa mis dos hijos y cuatro maletas, me toco llegar a la casa de un amigo porque no conocía a nadie aquí y él fue quien me brindo ese apoyo estuve varios meses en esa casa y en una habitación dormíamos los cuatro, me tocaba trabajar dos turnos para poder mirar a ver cómo me acomodaba, y darle e el sustento a mi familia, y ha sido muy difícil por el tema del idioma, después se metió el tema del Covid, la Pandemia, usted sabe que ha sido a nivel mundial y la situación aquí de inflación ha sido muy dura así que la situación ha sido muy difícil.*

*Pregunta, ¿Usted antes de irse a los Estados Unidos declaró los hechos ante las autoridades aquí en Colombia?"*

*Contestó. Si yo me presenté en Caucasia ante la Fiscalía, tengo una denuncia, por el tema de las amenazas que tenía*

*Pregunta. ¿Usted porque no había presentado la solicitud de inscripción de medida de protección Rupta sobre su predio?"*

*Contestó. Cómo le decía cuando yo sall de Colombia, yo me dedique fue a trabajar aquí me tocaba trabajar dos turnos, obviamente en una casa donde a uno le ayudan, porque me daba pena esta tantos meses en esa casa...*

*Pregunta. ¿Cuándo usted se fue a los Estados Unidos porque motivo lo hizo?"*

<sup>9</sup> Véase Id documento 5156541



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial  
Córdoba - Ministerio



**El campo  
es de todos**

**Minagricultura**

RU-MC-06  
V3

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

*Contestó. Por la situación de no poder estar tranquilo, no tenía forma de trabajar, el sustento mío era la ganadería, desde que salí del colegio desde el 2000 me dedique fue a trabajar la cría en levante y la ceba y ese era mi sustento al sentir tanta presión y al ver toda la situación y no tener el apoyo de nadie me tocó salir y mirar a ver como salía adelante por otro lado.*

*Pregunta. ¿Las amenazas y el orden público aún persisten en la zona?*

*Contestó. sí, eso todavía siguen disputando y peleando y vacunando, mantienen pidiendo extorsiones, mensual, en diciembre piden regalos.*

*Pregunta. ¿Usted aun siente temor si le tocara volver en estos momentos?*

*Contestó. Si claro porque es que esta situación no es de ayer es de mucho tiempo*

*Pregunta. Usted indica que le predio se encuentra abandonado o no tiene conocimiento?*

*Contestó. Doctor yo no tengo conocimiento porque no tengo a alguien de confianza que pueda ir por allá, como le digo yo me desvincule desde que me vine para acá porque no tengo comunicación.*

*Pregunta. Si en algún momento el Banco lo logró contactar, de acuerdo a la comunicación que usted le hizo, de acuerdo al documento que usted aportó referente a un derecho de petición que usted elevó al banco indicándolo que se había inscrito como víctima, frente a esa solicitud el banco que le contestó.*

*Contestó. El banco lo que me dio fue un recibido del documento que yo le entregué eso es lo que yo tengo.*

*Pregunta. Llegaron a algún acuerdo de pago, o algo que le permitiera pagar de manera cómoda o un plazo prudencial debido a la situación que usted estaba pasando?*

*Contestó. No doctora, yo entregue el documento en el banco en Medellín, la notificación de lo que me estaba ocurriendo y la inclusión que tenía ante la Unidad de Víctimas y lo que me dieron en el Banco fue un recibido*

*Pregunta. Es decir que usted tampoco se hizo parte en proceso ejecutivo no actuó dentro del proceso, no llegó a enterarse o simplemente no pudo actuar o contestar la demanda.*

*Contestó. Doctora como le dije yo me desvincule de todo y quede sin comunicación con nadie no tengo conocimiento en si porque no me hice parte de nada.*

De lo anterior, se colige que el desplazamiento forzado que lo llevó a emigrar a los Estados Unidos, como consecuencia de los hechos de violencia que se dieron en la zona de influencia del inmueble, fue una circunstancia que le obstaculizó o impidió hacer los trámites correspondientes para efectos de solicitar la medida de protección Rupta frente al inmueble de su propiedad, teniendo en cuenta su lejanía, la alta ocupación laboral a la que tuvo que someterse para buscar una mejor oportunidad y el temor de regresar a su lugar de origen.

No obstante, el solicitante antes de desplazarse hacia otro país declaró los hechos ante la Unidad de Víctimas, y así mismo realizó una denuncia ante la Fiscalía en donde manifestaba el motivo por el cual había abandonado su predio, trámites que en su momento fueron insuficientes para lograr la inscripción de la medida de protección frente al predio de su propiedad al encontrarse fuera de su territorio nacional.

Al respecto, la Corte constitucional se ha pronunciado frente a las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, en las situaciones de desplazamiento forzado, en las que las víctimas debido a las

RU-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

circunstancias concretas se encuentran imposibilitadas para poder presentar en los términos legales su declaración, en sentencia T-156/08, del 15 de febrero de 2018, expuso la siguiente:

*"(...) Esta Corporación, en Sentencia C-047 de 2001, tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca del término señalado en el párrafo anterior. En esa ocasión, el demandante señaló que el término de un año para presentar la declaración sobre los hechos del desplazamiento resultaba contraria a los presupuestos constitucionales, toda vez que los sujetos de tal disposición se encontraban desplazados y esto les impedía tener conocimiento de él, de modo que su exigencia se convertía en una negación de los derechos de la población desplazada.*

*Sobre el asunto, esta Corporación manifestó que el legislador estaba plenamente facultado para establecer términos judiciales o administrativos, siempre que obedecieran a criterios de razonabilidad y no introdujeran tratos discriminatorios. Ahora, en cuanto al término exigido a los desplazados para presentar la declaración, adujo que resultaba razonable, dado que "(...) el objetivo de la medida es atender de manera urgente las necesidades de víctimas del conflicto armado, lo cual, en desarrollo del principio de solidaridad, encuentra sustento constitucional. Al mismo tiempo, tal y como lo sostuvo el Procurador, la norma acusada busca facilitar la debida y oportuna planeación de los gastos públicos, puesto que el presupuesto del Estado debe planificarse y ejecutarse anualmente."*

*No obstante lo anterior, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de la norma demandada, en el sentido de que, si llegara a presentarse un caso fortuito o fuerza mayor que impidiera al desplazado declarar en tiempo, el término de un año debía contarse a partir de la cesación de tal evento.*

*Al respecto, esta Sala considera pertinente precisar que corresponde a Acción Social o al Juez de Tutela determinar, en el caso concreto, si la situación que imposibilitó al desplazado para realizar su declaración dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos, constituye una fuerza mayor o caso fortuito, de modo que no basta con negar la inscripción en el registro por haberse presentado extemporáneamente, sino que es imprescindible apreciar todas las circunstancias que rodearon el desplazamiento, así como los motivos que exponen los interesados para justificar su retraso en la presentación de la declaración.(...)"<sup>10</sup>*

En ese sentido, le es dable a esta entidad como autoridad administrativa la valoración del caso concreto, donde se evidencia una situación de refugio en el caso del señor **JUAN CAMILO ANGULO**, en un territorio extranjero, en donde el acceso a los trámites y a las herramientas judiciales y administrativas propios de su país de origen no se encuentran fácilmente a su disposición, sino que requieren de un mayor número de medios para lograr con su efectivo acceso, aunado a las situaciones que de manera expresa manifestó el solicitante, como lo son su alta ocupación laboral, la pandemia generada por el Covid, y su desconexión con la zona de influencia del inmueble debido a la situación de orden público que lo obligó a abandonar el mismo.

<sup>10</sup> Sentencia Corte Constitucional T-156/08, del 15 de febrero de 2018, MP RODRIGO ESCOBAR GIL



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Córdoba - Montería



El campo  
es de todos

Minagricultura

RU-MO-06  
V3

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

Al respecto, dentro del expediente, se encuentran los medios de pruebas que el solicitante aportó para acreditar su domicilio actual en Orlando, Florida, en el país de los Estados Unidos de Norteamérica, entre otros documentos que se relacionan a continuación:

- Declaración efectuada por el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** ante la Notaría del Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica del 14 de junio de 2022.<sup>11</sup>
- Copia de la resolución 2018-21062T del 03 de octubre de 2018 expedida por la Unidad para las Víctimas.<sup>12</sup>
- Derecho de petición dirigido al Banco Davivienda, suscrito por el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, el 07 de marzo de 2019.<sup>13</sup>
- Ampliación de entrevista rendida por el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, el 27 de septiembre de 2022.<sup>14</sup>

De acuerdo con lo anterior, se encuentra entonces acreditado en el expediente la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que procede continuar con el estudio de los demás criterios establecidos por la normativa vigente.

## 2. Relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Sea lo primero precisar que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció que a través del Rupta se protegen las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios. En ese sentido, para acceder a la inscripción en este registro se debe acreditar alguna de estas calidades, las cuales determinan los efectos de la medida, tal como lo prescribe la referida norma:

*"Respecto a los propietarios, la inscripción en el Rupta tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.*

*En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el Rupta, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.*

*En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan."*

<sup>11</sup> Véase Id documento 5071464

<sup>12</sup> Véase Id documento 5071513

<sup>13</sup> Véase id documento 5153365

<sup>14</sup> Véase Id documento 5156607

RU-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

---

Previo a determinar el vínculo jurídico que tiene la solicitante con el predio solicitado en restitución, resulta preciso establecer en primer término la naturaleza jurídica que el inmueble detentaba para la época del abandono.

Para ello, es menester tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar propiedad privada sobre una respectiva extensión territorial se requiere: un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de dicha ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que disponen leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años, si se tiene en cuenta que el tiempo de prescripción que refiere el mentado precepto corresponde al que ordenaba el artículo 2531 del Código Civil previo a la expedición de la Ley 791 de 2002, y que se encuentren debidamente registradas en la oficina de instrumentos públicos.

De lo consagrado en el referido precepto, es posible concluir entonces que para la acreditación de propiedad privada sobre una determinada área de terreno no siempre se requiere que el surgimiento del antecedente registral del bien emane de un título expedido por las autoridades estatales, sino que también el legislador dotó con iguales efectos aquellos instrumentos públicos donde inequívocamente se expresa transferir un derecho de propiedad o dominio, siempre que el inmueble objeto del contrato no se localice al interior de tierras inadjudicables, reservadas o destinadas para cualquier servicio o uso público, y que tales instrumentos se hayan inscrito antes del 5 de agosto de 1974.

Ahora bien, el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Rupta respecto del predio denominado "La Carolina", ubicado en el corregimiento vereda El Toro, del municipio de Caucasia, en el departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 015-33236, indicó que ostentaba la calidad jurídica de propietario para lo cual aportó la siguiente documentación:

-Copia del certificado de libertad y tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 015-33236.

Con el objetivo de identificar la calidad jurídica que ostenta el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** frente al predio objeto del procedimiento de inscripción en el Rupta, la Dirección Territorial Córdoba, recaudó los siguientes elementos materiales de prueba:

- Se consultó el folio de matrícula inmobiliaria No 015-32236 en el aplicativo del Sistema de Notariado y Registro.

De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que:



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Córdoba - Montería



El campo  
es de todos **Minagricultura**

RU-MO-06  
V3

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

- a) El señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** inició el vínculo con el predio objeto de la solicitud a partir del 19 de diciembre de 2006, en calidad de propietario, tal como se puede observar en el folio de matrícula inmobiliaria No 015-33236.

Al respecto, se pudo identificar en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 015-33236 correspondiente al predio objeto de la solicitud, que se registró compraventa con el señor Francisco Antonio Angulo Osorio con base en la escritura No 15403 del 19 de diciembre de 2006 de la Notaría Quince de Medellín en favor del solicitante en la cual se indica que el derecho constituido es de pleno dominio respecto del 100 % del inmueble.

Con base en los elementos de prueba y el análisis realizado, es posible inferir razonablemente que el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** ostenta la calidad jurídica de propietario respecto del predio objeto de la solicitud, encontrándose acreditado el primer requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

### 3. Condición de víctima de desplazamiento forzado.

Este requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 hace referencia a la acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado, para lo cual refiere la definición del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 que señala lo siguiente:

*ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

Adicionalmente, con fines orientadores frente a la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1084 de 2015, compiló el artículo 2 del Decreto 2569 del 2000, que reglamentó el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, reproduciendo la misma definición.

De suyo, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, al abordar lo correspondiente al desplazamiento forzado, refirió que la atención de la población víctima de este tipo de hechos se adelantaría con base en lo dispuesto en dicha norma y de manera complementaria con lo establecido en la Ley 387 de 1997, planteando una armonía en la normativa vigente sobre el asunto.

Ahora bien, frente al caso concreto la Dirección Territorial Córdoba, recopiló el siguiente material probatorio que permite establecer la calidad de víctima de desplazamiento forzado del señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, como se expone a continuación:

RU-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- Se consultó en la plataforma Vivanto la inclusión del solicitante en el RUV.<sup>15</sup>
- Se realizó ampliación de hechos el 12 de agosto de 2022 al señor JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA.<sup>16</sup>

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se concluye que dentro del procedimiento de inscripción en el Rupta que se adelanta, se acreditó la condición de víctima de desplazamiento forzado del señor JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA, en los términos del artículo 1 de la Ley 387 de 1997, por lo que resta presentar la identificación del predio sobre el cual recaerá la medida de protección.

#### 4. Identificación del predio.

Con el objetivo de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Córdoba, adelantó las siguientes actividades tendientes a la identificación del predio objeto de la solicitud:

Conforme a lo referido, se recabaron los siguientes datos de identificación del inmueble:

Departamento	Antioquia
Municipio	Caucasia
Vereda/Corregimiento	El Toro
Nombre/Dirección del predio	"La Carolina"
No. Folio de matrícula inmobiliaria	015-33236
Tipo de predio	-
Calidad jurídica de la persona solicitante frente al predio	Propietario
Porcentaje del derecho respecto del predio	100%

De la anterior información, se puede concluir que el predio denominado "La Carolina" se encuentra asociado al folio de matrícula inmobiliaria No 015-33236, respecto del cual se emitirá la orden a la autoridad registral para la inscripción de la anotación de la medida de protección del

<sup>15</sup> Véase Id documento 5162944

<sup>16</sup> Véase Id documento 5156541



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Córdoba



El campo es de todos  
Minagricultura

RU-MO-06  
V3

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

Rupta, en favor del señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, identificado con número de cédula de ciudadanía No 8105606, en calidad de propietario, respecto del 100% del cual es titular, de acuerdo con la acreditación de los requisitos normativos que se analizaron en líneas precedentes.

#### **5. Articulación con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)**

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 creó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) como un instrumento que sirve para la política de restitución de tierras, donde como requisito previo para elevar la solicitud ante los jueces especializados en restitución de tierras, se deben inscribir las personas que fueron despojadas de sus inmuebles u obligadas a abandonarlos y su relación jurídica con estos, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

De acuerdo con el referido artículo, la inscripción en el RTDAF procede por solicitud del interesado, o de oficio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, como entidad administradora de ese registro.

El artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015 al referir la articulación entre el Rupta y el RTDAF señaló que, las medidas de protección del Rupta pueden recaer sobre predios ubicados dentro o fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución de tierras.

Adicionalmente, dicha norma indicó que cuando se disponga la protección de predios a través de su inscripción en el Rupta y se identifique que la persona solicitante reúne preliminarmente los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para reclamar la restitución de tierras, en aplicación de lo descrito en el artículo 76 de la mencionada normativa, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de restitución de tierras dentro del término de vigencia de la mencionada ley.

En ese sentido, dado que en el presente caso se declarará procedente la inscripción en el Rupta, resulta igualmente relevante realizar el análisis preliminar frente a la pertinencia de ordenar el inicio de oficio del procedimiento de inscripción en el RTDAF.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

RU-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

Asimismo, conviene destacar lo referido por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual indicó que son titulares de la acción de restitución de tierras:

*"Las personas a que hace referencia el artículo 75.*

*Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*

*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.*

*Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."*

De acuerdo con lo descrito, es posible inferir razonablemente que el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** reúne preliminarmente los atributos para ser titular del derecho de restitución de tierras debido a que se vio en la obligación de abandonar el predio, en el año 2018, como consecuencia del conflicto armado por la violencia que se desató en la zona, mediante los enfrentamientos armados, amenazas, cobros de vacunas, extorsión, y otros hechos que perturbaron el orden público u ocasionaron el desplazamiento forzado de la población civil que habita en la zona.

Por estas razones, se ordenará la creación de un nuevo ID en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el objetivo de iniciar oficiosamente el procedimiento de inscripción en el RTDAF, respecto del señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 8105606 en relación con el predio frente al cual se ordenará la inscripción en el Rupta.

De otra parte, conforme al inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, la presente decisión deberá ser comunicada a través de la página web de la entidad, mediante una publicación en la que se indicará el sentido de la decisión.

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial de Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Córdoba - Montería



El campo es de todos **Minagricultura**

RU-MO-06  
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba

Calle 3 No 22 42 Edificios Aplica Montería Córdoba Colombia

www.urt.gov.co | @URestitucion

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** procedente la inscripción en el Rupta del señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 8105606 asociada al ID 1090863 correspondiente al predio denominado ""La Carolina"" ubicado en la vereda El Toro, del municipio de Caucaasia, del departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 015-33236, en calidad de presunto propietario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Caucaasia, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de inscripción en el Rupta en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código **0474 "Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado en abandono por el titular"/** respecto del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

**TERCERO: ORDENAR** al área de atención al público de la Dirección Territorial Córdoba, la creación de un nuevo ID, en favor del señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 8105606, en relación con el predio frente al cual se decretó la inscripción en el Rupta, con el objetivo de iniciar de oficio el procedimiento de inscripción en el RTDAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015, y lo descrito en la parte motiva del presente.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a la persona beneficiaria de la medida, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

**QUINTO: PUBLICAR** el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

**SEXTO: PUBLICAR** el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en un medio de comunicación masivo del orden nacional y local, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.15.6.1.6 del Decreto 1071 de 2015.

**SÉPTIMO: INFORMAR** que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en

RU-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Mi agricultura

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

**OCTAVO: ARCHIVAR** las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Montería, a los once (11) días, del mes de febrero de 2022.



**DINA LUZ MONTALVO PUENTE**  
**DIRECTORA TERRITORIAL DE CÓRDOBA**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: Maritza Pinedo Haddad/Profesional Especializado G15- Dirección Territorial Córdoba  
Revisó: Amelia Bustillo Lamadrid/Profesional Especializado G17 Dirección Territorial Córdoba



**GESTION DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Córdoba • Montería



**El campo es de todos** **Minagricultura**

RU-MO-06  
V3



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RR 01959 DE 11 DE OCTUBRE DE 2022**

*"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

#### **LA DIRECTORA TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el párrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "*Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.*"

RU-MO-06  
V3



**El campo  
es de todos**

**Minagricultura**

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la inscripción en el Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Córdoba decidirá sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta frente al caso *sub examine*.

#### ANTECEDENTES

1. El señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8105606, presentó solicitud de inscripción en el Rupta el 03 de agosto del 2022, asociada al número interno de identificación (ID) **1090863**, respecto del predio denominado "La Carolina", ubicado en el corregimiento vereda El Toro, del municipio de Caucasia, en el departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 015-33236 en su calidad de propietario.
2. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Córdoba, profirió la Resolución No. RR 01518 del 22 de agosto de 2022, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte".
3. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. RR 01518 del 22 de agosto de 2022, la Dirección Territorial Córdoba, comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del ID **1090863**, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 15 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, así como, mediante oficio con número de

<sup>1</sup> Véase Id documento 5131986



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial  
Córdoba - Montería



**El campo  
es de todos**

**Minagricultura**

RU-MO-06  
V3

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

radicado de salida No DTCM2-202204287 del 06 de septiembre de 2022, con destino al Banco Davivienda S.A en su calidad de demandante dentro de un proceso ejecutivo que se surte ante el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, Antioquia.<sup>2</sup>

4. Así mismo mediante Oficio con número de radicado de salida DTCM2-202204931 del 06 de octubre de 2022, se comunicó el inicio de la actuación administrativa al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca, despacho en donde se adelanta dicho proceso ejecutivo.
5. En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Córdoba, adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
  - A raíz de la solicitud de cancelación de una medida de protección RUPTA presentada por JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA, identificado con CC No 8105606 se conformó el expediente identificado con el ID. No **1090863**.
  - Se consultó el folio de matrícula inmobiliaria No 015-32236 en el aplicativo del Sistema de Notariado y Registro.<sup>3</sup>
  - Se consultó en la plataforma Vivanto la inclusión del solicitante en el RUV.<sup>4</sup>
  - Se envió oficio No DTCM2-202204286 de fecha 06 de septiembre de 2022, al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca para que remitiera copia del proceso ejecutivo inscrito en el folio de matrícula que identifica el predio.
  - Se realizó ampliación de hechos el 12 de agosto de 2022 al señor JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA.<sup>5</sup>
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial le comunicó mediante oficio con radicado de salida No DTCM2-202204930 del 06 de octubre de 2022, al señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.<sup>6</sup>
7. Así mismo, el 06 de octubre de 2022 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Córdoba informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 06 de octubre de 2022, como obra en el expediente de la actuación.<sup>7</sup>

<sup>2</sup> Véase Id documento 5116665

<sup>3</sup> Véase Id documento 5166357

<sup>4</sup> Véase Id documento 5162944

<sup>5</sup> Véase Id documento 5156541

<sup>6</sup> Véase Id documento 5163502

<sup>7</sup> Véase Id documento 5163502

RU-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Córdoba estudiará la procedencia de inscribir en el Rupta al señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

*ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:*

1. *Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.*
2. *Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.*
3. *Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.*
4. *Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.*

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta en relación con dichos requisitos, respecto del señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** y el predio denominado "La Carolina", ubicado en el corregimiento vereda El Toro, del municipio de Caucasia, en el departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 015-33236.

#### 1. Temporalidad en la presentación de la solicitud.

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el Rupta procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito<sup>8</sup>.

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado que esta o

<sup>8</sup> Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Córdoba - Montería



**El campo es de todos**

**Minagricultura**

RU-MO-06  
V3

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente, se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, se pudo identificar en la información obrante en el expediente del ID 1090863, que el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, presentó su solicitud de inscripción en el Rupta el 03 de agosto de 2022, frente a presuntos hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 2018.

De acuerdo con el material probatorio recaudado, se pudo establecer que los hechos referidos por el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** tuvieron lugar en el año 2018, tal como se extrae de sus declaraciones, a saber, en ampliación de entrevista rendida el 27 de septiembre del 2022, manifestó lo siguiente:

*"(...) Contestó. Yo estoy radicado en Estados Unidos, hace cuatro años, yo salí el 07 de agosto del 2018.*

*Pregunta. ¿En qué momento se desvinculó del predio?*

*Contestó. Desde que empecé a tener amenazas debido al conflicto armado que había en la zona.*

*Pregunta. ¿En qué año empezó a tener las amenazas?*

*Contestó. El conflicto armado ha tenido mucho tiempo, en el año 2018 más o menos finalizando el 2017, se empezó a poner la situación cada día más difícil en esa época fue que yo empecé a tener problemas porque hablan dos grupos que estaban en esa zona peleando territorio.*

*Pregunta. ¿En ese momento usted recibió algún tipo de amenaza, extorsión o sufrió algún hecho victimizante por parte de esos grupos.*

*Contestó. Sí. Como la propiedad queda sobre la vía, es una zona con límites en Cáceres y esa zona hace mucho tiempo ha tenido ese problema de orden público, entonces por lo general es una vía que circulaban esos grupos, ellos llegaban pedían comida, animales, entonces el problema era que uno estaba entre la espada y la pared, porque llegaba uno y decía que no podía suministrarle nada a las otras personas que lo iban a matar y así sucesivamente el otro grupo, en los alrededores de la fincas, hubieron en otras propiedades hubieron masacres, mataron personas que las dejaron en los corrales, en los campamentos, combates frecuentes, incluso el ejército también estuvo confrontando esos grupos y hubo heridos del ejército y la policía.*

*Pregunta. ¿En qué año se desplazó del inmueble?*

*Contestó. Yo salí en el 2018 (...)"*

Finalmente, antes de salir del país manifestó que había declarada ante la Unidad de Víctimas, hecho que se pudo evidenciar en la consulta efectuada en el Sistema Vivanto, donde figura como incluido por hechos ocurrido en el año 2018.

RU-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

En ese sentido, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes que motivan la solicitud de inscripción año 2018 y la de presentación de la solicitud 03/08/2022, existe una diferencia de 3 años, lo que permite concluir que no se cumple con el requisito de haberse presentado el requerimiento dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado.

Sin embargo, del estudio realizado por la Dirección Territorial Córdoba se pudieron observar elementos materiales de prueba que permite arribar a la conclusión de causas de fuerza mayor o caso fortuito, que le impidieron al señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** presentar su solicitud dentro del lapso normativamente establecido, tal como se refiere a continuación:

En la diligencia de ampliación de ampliación de entrevista via telefónica realizada el 27 de septiembre de 2022, el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, expresó lo siguiente<sup>9</sup>:

*"(...) Pregunta. ¿Cuándo usted se desplaza del inmueble, queda abandonado o deja alguien al cuidado?"*

*Contestó. Yo deje una persona de confianza, pero a raíz de la situación y de tanta muerte que se vivía en la zona a la persona le tocó salir, entonces la propiedad quedó sola, porque hasta al administrador lo estaban amedrentando.*

*Pregunta. ¿Es decir que el predio en estos momentos se encuentra abandonado?"*

*Contestó. Si yo no tengo comunicación con nadie porque tengo cuatro años aquí.*

*Pregunta. ¿Señor Juan camilo usted había adquirido un crédito con el Banco Davivienda, ese crédito según el FMI se estableció una medida de embargo a partir de un proceso ejecutivo, usted tuvo conocimiento de ese proceso ejecutivo?"*

*Contestó. Cuando yo tuve los problemas yo me acerque al banco y notifique la situación en la que estaba yo salí y me vine para acá y desde que estoy aquí no he hecho sino trabajar, yo me vine aquí con mi esposa mis dos hijos y cuatro maletas, me toco llegar a la casa de un amigo porque no conocía a nadie aquí y él fue quien me brindo ese apoyo estuve varios meses en esa casa y en una habitación dormíamos los cuatro, me tocaba trabajar dos turnos para poder mirar a ver cómo me acomodaba, y darle el sustento a mi familia, y ha sido muy difícil por el tema del idioma, después se metió el tema del Covid, la Pandemia, usted sabe que ha sido a nivel mundial y la situación aquí de inflación ha sido muy dura así que la situación ha sido muy difícil.*

*Pregunta. ¿Usted antes de irse a los Estados Unidos declaró los hechos ante las autoridades aquí en Colombia?"*

*Contestó. Si yo me presenté en Caucasia ante la Fiscalía, tengo una denuncia, por el tema de las amenazas que tenía*

*Pregunta. ¿Usted porque no había presentado la solicitud de inscripción de medida de protección Rupta sobre su predio?"*

*Contestó. Cómo le decía cuando yo salí de Colombia, yo me dedique fue a trabajar aquí me tocaba trabajar dos turnos, obviamente en una casa donde a uno le ayudan, porque me daba pena esta tantos meses en esa casa...*

*Pregunta. ¿Cuándo usted se fue a los Estados Unidos porque motivo lo hizo?"*

<sup>9</sup> Véase Id documento 5156541



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial  
Córdoba - Montecristal



**El campo  
es de todos**

**Minagricultura**

RU-MO-06  
V3

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

*Contestó. Por la situación de no poder estar tranquilo, no tenía forma de trabajar, el sustento mío era la ganadería, desde que salí del colegio desde el 2000 me dedique fue a trabajar la cría en levante y la ceba y ese era mi sustento al sentir tanta presión y al ver toda la situación y no tener el apoyo de nadie me tocó salir y mirar a ver como salía adelante por otro lado.*

*Pregunta. ¿Las amenazas y el orden público aún persisten en la zona?*

*Contestó. sí, eso todavía siguen disputando y peleando y vacunando, mantienen pidiendo extorsiones, mensual, en diciembre piden regalos.*

*Pregunta. ¿Usted aun siente temor si le tocara volver en estos momentos?*

*Contestó. Si claro porque es que esta situación no es de ayer es de mucho tiempo*

*Pregunta. Usted indica que le predio se encuentra abandonado o no tiene conocimiento?*

*Contestó. Doctor yo no tengo conocimiento porque no tengo a alguien de confianza que pueda ir por allá, como le digo yo me desvincule desde que me vine para acá porque no tengo comunicación.*

*Pregunta. Si en algún momento el Banco lo logró contactar, de acuerdo a la comunicación que usted le hizo, de acuerdo al documento que usted aportó referente a un derecho de petición que usted elevó al banco indicándolo que se había inscrito como víctima, frente a esa solicitud el banco que le contestó.*

*Contestó. El banco lo que me dio fue un recibido del documento que yo le entregué eso es lo que yo tengo.*

*Pregunta. Llegaron a algún acuerdo de pago, o algo que le permitiera pagar de manera cómoda o un plazo prudencial debido a la situación que usted estaba pasando?*

*Contestó. No doctora, yo entregue el documento en el banco en Medellín, la notificación de lo que me estaba ocurriendo y la inclusión que tenía ante la Unidad de Víctimas y lo que me dieron en el Banco fue un recibido*

*Pregunta. Es decir que usted tampoco se hizo parte en proceso ejecutivo no actuó dentro del proceso, no llegó a enterarse o simplemente no pudo actuar o contestar la demanda.*

*Contestó. Doctora como le dije yo me desvincule de todo y quede sin comunicación con nadie no tengo conocimiento en si porque no me hice parte de nada.*

De lo anterior, se colige que el desplazamiento forzado que lo llevó a emigrar a los Estados Unidos, como consecuencia de los hechos de violencia que se dieron en la zona de influencia del inmueble, fue una circunstancia que le obstaculizó o impidió hacer los trámites correspondientes para efectos de solicitar la medida de protección Rupta frente al inmueble de su propiedad, teniendo en cuenta su lejanía, la alta ocupación laboral a la que tuvo que someterse para buscar una mejor oportunidad y el temor de regresar a su lugar de origen.

No obstante, el solicitante antes de desplazarse hacia otro país declaró los hechos ante la Unidad de Víctimas, y así mismo realizó una denuncia ante la Fiscalía en donde manifestaba el motivo por el cual había abandonado su predio, trámites que en su momento fueron insuficientes para lograr la inscripción de la medida de protección frente al predio de su propiedad al encontrarse fuera de su territorio nacional.

Al respecto, la Corte constitucional se ha pronunciado frente a las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, en las situaciones de desplazamiento forzado, en las que las víctimas debido a las

RU-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

circunstancias concretas se encuentran imposibilitadas para poder presentar en los términos legales su declaración, en sentencia T-156/08, del 15 de febrero de 2018, expuso lo siguiente:

*"(...) Esta Corporación, en Sentencia C-047 de 2001, tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca del término señalado en el párrafo anterior. En esa ocasión, el demandante señaló que el término de un año para presentar la declaración sobre los hechos del desplazamiento resultaba contraria a los presupuestos constitucionales, toda vez que los sujetos de tal disposición se encontraban desplazados y esto les impedía tener conocimiento de él, de modo que su exigencia se convertía en una negación de los derechos de la población desplazada.*

*Sobre el asunto, esta Corporación manifestó que el legislador estaba plenamente facultado para establecer términos judiciales o administrativos, siempre que obedecieran a criterios de razonabilidad y no introdujeran tratos discriminatorios. Ahora, en cuanto al término exigido a los desplazados para presentar la declaración, adujo que resultaba razonable, dado que "(...) el objetivo de la medida es atender de manera urgente las necesidades de víctimas del conflicto armado, lo cual, en desarrollo del principio de solidaridad, encuentra sustento constitucional. Al mismo tiempo, tal y como lo sostuvo el Procurador, la norma acusada busca facilitar la debida y oportuna planeación de los gastos públicos, puesto que el presupuesto del Estado debe planificarse y ejecutarse anualmente."*

*No obstante lo anterior, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de la norma demandada, en el sentido de que, si llegara a presentarse un caso fortuito o fuerza mayor que impidiera al desplazado declarar en tiempo, el término de un año debía contarse a partir de la cesación de tal evento.*

*Al respecto, esta Sala considera pertinente precisar que corresponde a Acción Social o al Juez de Tutela determinar, en el caso concreto, si la situación que imposibilitó al desplazado para realizar su declaración dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos, constituye una fuerza mayor o caso fortuito, de modo que no basta con negar la inscripción en el registro por haberse presentado extemporáneamente, sino que es imprescindible apreciar todas las circunstancias que rodearon el desplazamiento, así como los motivos que exponen los interesados para justificar su retraso en la presentación de la declaración.(...)"<sup>10</sup>*

En ese sentido, le es dable a esta entidad como autoridad administrativa la valoración del caso concreto, donde se evidencia una situación de refugio en el caso del señor **JUAN CAMILO ANGULO**, en un territorio extranjero, en donde el acceso a los trámites y a las herramientas judiciales y administrativas propios de su país de origen no se encuentran fácilmente a su disposición, sino que requieren de un mayor número de medios para lograr con su efectivo acceso, aunado a las situaciones que de manera expresa manifestó el solicitante, como lo son su alta ocupación laboral, la pandemia generada por el Covid, y su desconexión con la zona de influencia del inmueble debido a la situación de orden público que lo obligó a abandonar el mismo.

<sup>10</sup> Sentencia Corte Constitucional T-156/08, del 15 de febrero de 2018, MP RODRIGO ESCOBAR GIL



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Córdoba - Montería



El campo  
es de todos

Minagricultura

RU-MO-06  
V3

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

Al respecto, dentro del expediente, se encuentran los medios de pruebas que el solicitante aportó para acreditar su domicilio actual en Orlando, Florida, en el país de los Estados Unidos de Norteamérica, entre otros documentos que se relacionan a continuación:

- Declaración efectuada por el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** ante la Notaría del Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica del 14 de junio de 2022.<sup>11</sup>
- Copia de la resolución 2018-21062T del 03 de octubre de 2018 expedida por la Unidad para las Víctimas.<sup>12</sup>
- Derecho de petición dirigido al Banco Davivienda, suscrito por el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, el 07 de marzo de 2019.<sup>13</sup>
- Ampliación de entrevista rendida por el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, el 27 de septiembre de 2022.<sup>14</sup>

De acuerdo con lo anterior, se encuentra entonces acreditado en el expediente la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que procede continuar con el estudio de los demás criterios establecidos por la normativa vigente.

## 2. Relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Sea lo primero precisar que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció que a través del Rupta se protegen las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios. En ese sentido, para acceder a la inscripción en este registro se debe acreditar alguna de estas calidades, las cuales determinan los efectos de la medida, tal como lo prescribe la referida norma:

*"Respecto a los propietarios, la inscripción en el Rupta tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.*

*En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el Rupta, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.*

*En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan."*

<sup>11</sup> Véase Id documento 5071464

<sup>12</sup> Véase Id documento 5071513

<sup>13</sup> Véase id documento 5153365

<sup>14</sup> Véase Id documento 5156607

RU-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Previo a determinar el vínculo jurídico que tiene la solicitante con el predio solicitado en restitución, resulta preciso establecer en primer término **la naturaleza jurídica que el inmueble detentaba para la época del abandono.**

Para ello, es menester tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar propiedad privada sobre una respectiva extensión territorial se requiere: **un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal**, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de dicha ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que disponen leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años, si se tiene en cuenta que el tiempo de prescripción que refiere el mentado precepto corresponde al que ordenaba el artículo 2531 del Código Civil previo a la expedición de la Ley 791 de 2002, y que se encuentren debidamente registradas en la oficina de instrumentos públicos.

De lo consagrado en el referido precepto, es posible concluir entonces que para la acreditación de propiedad privada sobre una determinada área de terreno no siempre se requiere que el surgimiento del antecedente registral del bien emane de un título expedido por las autoridades estatales, sino que también el legislador dotó con iguales efectos aquellos instrumentos públicos donde inequívocamente se expresa transferir un derecho de propiedad o dominio, siempre que el inmueble objeto del contrato no se localice al interior de tierras inadjudicables, reservadas o destinadas para cualquier servicio o uso público, y que tales instrumentos se hayan inscrito antes del 5 de agosto de 1974.

Ahora bien, el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Rupta respecto del predio denominado "La Carolina", ubicado en el corregimiento vereda El Toro, del municipio de Caucasia, en el departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 015-33236, indicó que ostentaba la calidad jurídica de propietario para lo cual aportó la siguiente documentación:

-Copia del certificado de libertad y tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 015-33236.

Con el objetivo de identificar la calidad jurídica que ostenta el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** frente al predio objeto del procedimiento de inscripción en el Rupta, la Dirección Territorial Córdoba, recaudó los siguientes elementos materiales de prueba:

- Se consultó el folio de matrícula inmobiliaria No 015-32236 en el aplicativo del Sistema de Notariado y Registro.

De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que:



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Córdoba - Montería



El campo  
es de todos **Minagricultura**

RU-MO-06  
V3

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

- a) El señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** inició el vínculo con el predio objeto de la solicitud a partir del 19 de diciembre de 2006, en calidad de propietario, tal como se puede observar en el folio de matrícula inmobiliaria No 015-33236.

Al respecto, se pudo identificar en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 015-33236 correspondiente al predio objeto de la solicitud, que se registró compraventa con el señor Francisco Antonio Angulo Osorio con base en la escritura No 15403 del 19 de diciembre de 2006 de la Notaría Quince de Medellín en favor del solicitante en la cual se indica que el derecho constituido es de pleno dominio respecto del 100 % del inmueble.

Con base en los elementos de prueba y el análisis realizado, es posible inferir razonablemente que el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** ostenta la calidad jurídica de propietario respecto del predio objeto de la solicitud, encontrándose acreditado el primer requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

### 3. Condición de víctima de desplazamiento forzado.

Este requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 hace referencia a la acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado, para lo cual refiere la definición del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 que señala lo siguiente:

*ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

Adicionalmente, con fines orientadores frente a la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1084 de 2015, compiló el artículo 2 del Decreto 2569 del 2000, que reglamentó el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, reproduciendo la misma definición.

De suyo, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, al abordar lo correspondiente al desplazamiento forzado, refirió que la atención de la población víctima de este tipo de hechos se adelantaría con base en lo dispuesto en dicha norma y de manera complementaria con lo establecido en la Ley 387 de 1997, planteando una armonía en la normativa vigente sobre el asunto.

Ahora bien, frente al caso concreto la Dirección Territorial Córdoba, recopiló el siguiente material probatorio que permite establecer la calidad de víctima de desplazamiento forzado del señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, como se expone a continuación:

RU-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

- Se consultó en la plataforma Vivanto la inclusión del solicitante en el RUV.<sup>15</sup>
- Se realizó ampliación de hechos el 12 de agosto de 2022 al señor JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA.<sup>16</sup>

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se concluye que dentro del procedimiento de inscripción en el Rupta que se adelanta, se acreditó la condición de víctima de desplazamiento forzado del señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, en los términos del artículo 1 de la Ley 387 de 1997, por lo que resta presentar la identificación del predio sobre el cual recaerá la medida de protección.

#### 4. Identificación del predio.

Con el objetivo de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Córdoba, adelantó las siguientes actividades tendientes a la identificación del predio objeto de la solicitud:

Conforme a lo referido, se recabaron los siguientes datos de identificación del inmueble:

<b>Departamento</b>	Antioquia
<b>Municipio</b>	Caucasia
<b>Vereda/Corregimiento</b>	El Toro
<b>Nombre/Dirección del predio</b>	"La Carolina"
<b>No. Folio de matrícula inmobiliaria</b>	015-33236
<b>Tipo de predio</b>	-
<b>Calidad jurídica de la persona solicitante frente al predio</b>	Propietario
<b>Porcentaje del derecho respecto del predio</b>	100%

De la anterior información, se puede concluir que el predio denominado "La Carolina" se encuentra asociado al folio de matrícula inmobiliaria No 015-33236, respecto del cual se emitirá la orden a la autoridad registral para la inscripción de la anotación de la medida de protección del

<sup>15</sup> Véase Id documento 5162944

<sup>16</sup> Véase Id documento 5156541



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Córdoba - M.



**El campo es de todos** Minagricultura

RU-MO-06  
V3

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

Rupta, en favor del señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, identificado con número de cédula de ciudadanía No 8105606, en calidad de propietario, respecto del 100% del cual es titular, de acuerdo con la acreditación de los requisitos normativos que se analizaron en líneas precedentes.

#### **5. Articulación con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)**

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 creó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) como un instrumento que sirve para la política de restitución de tierras, donde como requisito previo para elevar la solicitud ante los jueces especializados en restitución de tierras, se deben inscribir las personas que fueron despojadas de sus inmuebles u obligadas a abandonarlos y su relación jurídica con estos, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

De acuerdo con el referido artículo, la inscripción en el RTDAF procede por solicitud del interesado, o de oficio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, como entidad administradora de ese registro.

El artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015 al referir la articulación entre el Rupta y el RTDAF señaló que, las medidas de protección del Rupta pueden recaer sobre predios ubicados dentro o fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución de tierras.

Adicionalmente, dicha norma indicó que cuando se disponga la protección de predios a través de su inscripción en el Rupta y se identifique que la persona solicitante reúne preliminarmente los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para reclamar la restitución de tierras, en aplicación de lo descrito en el artículo 76 de la mencionada normativa, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de restitución de tierras dentro del término de vigencia de la mencionada ley.

En ese sentido, dado que en el presente caso se declarará procedente la inscripción en el Rupta, resulta igualmente relevante realizar el análisis preliminar frente a la pertinencia de ordenar el inicio de oficio del procedimiento de inscripción en el RTDAF.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

RU-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Córdoba

Carrera 3 No 12 40 Urb. Jardines de la U. Min. de Agricultura - Córdoba  
www.mincol.gov.co Separador eURestitucion

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Asimismo, conviene destacar lo referido por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual indicó que son titulares de la acción de restitución de tierras:

*"Las personas a que hace referencia el artículo 75.*

*Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*

*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.*

*Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."*

De acuerdo con lo descrito, es posible inferir razonablemente que el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** reúne preliminarmente los atributos para ser titular del derecho de restitución de tierras debido a que se vio en la obligación de abandonar el predio, en el año 2018, como consecuencia del conflicto armado por la violencia que se desató en la zona, mediante los enfrentamientos armados, amenazas, cobros de vacunas, extorsión, y otros hechos que perturbaron el orden público u ocasionaron el desplazamiento forzado de la población civil que habita en la zona.

Por estas razones, se ordenará la creación de un nuevo ID en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el objetivo de iniciar oficiosamente el procedimiento de inscripción en el RTDAF, respecto del señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 8105606 en relación con el predio frente al cual se ordenará la inscripción en el Rupta.

De otra parte, conforme al inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, la presente decisión deberá ser comunicada a través de la página web de la entidad, mediante una publicación en la que se indicará el sentido de la decisión.

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial de Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Córdoba - Montería



El campo  
es de todos

Minagricultura

RU-MO-06  
V3

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** procedente la inscripción en el Rupta del señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 8105606 asociada al ID 1090863 correspondiente al predio denominado ""La Carolina"" ubicado en la vereda El Toro, del municipio de Caucasia, del departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 015-33236, en calidad de presunto propietario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Caucasia, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de inscripción en el Rupta en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código **0474 "Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado en abandono por el titular"/** respecto del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

**TERCERO: ORDENAR** al área de atención al público de la Dirección Territorial Córdoba, la creación de un nuevo ID, en favor del señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 8105606, en relación con el predio frente al cual se decretó la inscripción en el Rupta, con el objetivo de iniciar de oficio el procedimiento de inscripción en el RTDAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015, y lo descrito en la parte motiva del presente.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a la persona beneficiaria de la medida, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

**QUINTO: PUBLICAR** el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

**SEXTO: PUBLICAR** el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en un medio de comunicación masivo del orden nacional y local, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.15.6.1.6 del Decreto 1071 de 2015.

**SÉPTIMO: INFORMAR** que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en

RU-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

**OCTAVO: ARCHIVAR** las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Montería, a los once (11) días, del mes de febrero de 2022.



**DINA LUZ MONTALVO PUENTE**  
**DIRECTORA TERRITORIAL DE CÓRDOBA**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: Maritza Pinedo Haddad/Profesional Especializado G15- Dirección Territorial Córdoba  
Revisó: Amelia Bustillo Lamadrid/Profesional Especializado G17 Dirección Territorial Córdoba



**GESTION  
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial  
Córdoba • Montería



El campo  
es de todos

Minagricultura

RU-MO-06  
V3



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RR 01959 DE 11 DE OCTUBRE DE 2022**

*“Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”*

#### **LA DIRECTORA TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.*

RU-MO-06  
V3



**El campo  
es de todos**

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la inscripción en el Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Córdoba decidirá sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta frente al caso *sub examine*.

#### ANTECEDENTES

1. El señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8105606, presentó solicitud de inscripción en el Rupta el 03 de agosto del 2022, asociada al número interno de identificación (ID) **1090863**, respecto del predio denominado "La Carolina", ubicado en el corregimiento vereda El Toro, del municipio de Caucasia, en el departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 015-33236 en su calidad de propietario.
2. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Córdoba, profirió la Resolución No. RR 01518 del 22 de agosto de 2022, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte".
3. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. RR 01518 del 22 de agosto de 2022, la Dirección Territorial Córdoba, comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del ID **1090863**, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 15 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, así como, mediante oficio con número de

<sup>1</sup> Véase Id documento 5131986



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Córdoba - Montería



El campo  
es de todos

Minagricultura

RU-MO-06  
V3

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

radicado de salida No DTCM2-202204287 del 06 de septiembre de 2022, con destino al Banco Davivienda S.A en su calidad de demandante dentro de un proceso ejecutivo que se surte ante el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, Antioquia.<sup>2</sup>

4. Así mismo mediante Oficio con número de radicado de salida DTCM2-202204931 del 06 de octubre de 2022, se comunicó el inicio de la actuación administrativa al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca, despacho en donde se adelanta dicho proceso ejecutivo.
5. En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Córdoba, adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
  - A raíz de la solicitud de cancelación de una medida de protección RUPTA presentada por JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA, identificado con CC No 8105606 se conformó el expediente identificado con el ID. No **1090863**.
  - Se consultó el folio de matrícula inmobiliaria No 015-32236 en el aplicativo del Sistema de Notariado y Registro.<sup>3</sup>
  - Se consultó en la plataforma Vivanto la inclusión del solicitante en el RUV.<sup>4</sup>
  - Se envió oficio No DTCM2-202204286 de fecha 06 de septiembre de 2022, al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca para que remitiera copia del proceso ejecutivo inscrito en el folio de matrícula que identifica el predio.
  - Se realizó ampliación de hechos el 12 de agosto de 2022 al señor JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA.<sup>5</sup>
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial le comunicó mediante oficio con radicado de salida No DTCM2-202204930 del 06 de octubre de 2022, al señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.<sup>6</sup>
7. Así mismo, el 06 de octubre de 2022 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Córdoba informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 06 de octubre de 2022, como obra en el expediente de la actuación.<sup>7</sup>

<sup>2</sup> Véase Id documento 5116665

<sup>3</sup> Véase Id documento 5166357

<sup>4</sup> Véase Id documento 5162944

<sup>5</sup> Véase Id documento 5156541

<sup>6</sup> Véase Id documento 5163502

<sup>7</sup> Véase Id documento 5163502

RU-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Córdoba estudiará la procedencia de inscribir en el Rupta al señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

*ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:*

1. *Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.*
2. *Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.*
3. *Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.*
4. *Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.*

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta en relación con dichos requisitos, respecto del señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** y el predio denominado "La Carolina", ubicado en el corregimiento vereda El Toro, del municipio de Caucasia, en el departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 015-33236.

#### 1. Temporalidad en la presentación de la solicitud.

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el Rupta procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito<sup>8</sup>.

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado que esta o

<sup>8</sup> Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Córdoba - Montería



**El campo  
es de todos**

**Minagricultura**

RU-MO-06  
V3

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente, se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, se pudo identificar en la información obrante en el expediente del **ID 1090863**, que el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, presentó su solicitud de inscripción en el Rupta el 03 de agosto de 2022, frente a presuntos hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 2018.

De acuerdo con el material probatorio recaudado, se pudo establecer que los hechos referidos por el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** tuvieron lugar en el año 2018, tal como se extrae de sus declaraciones, a saber, en ampliación de entrevista rendida el 27 de septiembre del 2022, manifestó lo siguiente:

*"(...) Contestó. Yo estoy radicado en Estados Unidos, hace cuatro años, yo salí el 07 de agosto del 2018.*

*Pregunta. ¿En qué momento se desvinculó del predio?*

*Contestó. Desde que empecé a tener amenazas debido al conflicto armado que había en la zona.*

*Pregunta. ¿En qué año empezó a tener las amenazas?*

*Contestó. El conflicto armado ha tenido mucho tiempo, en el año 2018 más o menos finalizando el 2017, se empezó a poner la situación cada día más difícil en esa época fue que yo empecé a tener problemas porque habían dos grupos que estaban en esa zona peleando territorio.*

*Pregunta. ¿En ese momento usted recibió algún tipo de amenaza, extorsión o sufrió algún hecho victimizante por parte de esos grupos.*

*Contestó. Sí. Como la propiedad queda sobre la vía, es una zona con límites en Cáceres y esa zona hace mucho tiempo ha tenido ese problema de orden público, entonces por lo general es una vía que circulaban esos grupos, ellos llegaban pedían comida, animales, entonces el problema era que uno estaba entre la espada y la pared, porque llegaba uno y decía que no podía suministrarle nada a las otras personas que lo iban a matar y así sucesivamente el otro grupo, en los alrededores de la fincas, hubieron en otras propiedades hubieron masacres, mataron personas que las dejaron en los corrales, en los campamentos, combates frecuentes, incluso el ejército también estuvo confrontando esos grupos y hubo heridos del ejército y la policía.*

*Pregunta. ¿En qué año se desplazó del inmueble?*

*Contestó. Yo salí en el 2018 (...)"*

Finalmente, antes de salir del país manifestó que había declarada ante la Unidad de Víctimas, hecho que se pudo evidenciar en la consulta efectuada en el Sistema Vivanto, donde figura como incluido por hechos ocurrido en el año 2018.

RU-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

En ese sentido, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos víctimizantes que motivan la solicitud de inscripción año 2018 y la de presentación de la solicitud 03/08/2022, existe una diferencia de 3 años, lo que permite concluir que no se cumple con el requisito de haberse presentado el requerimiento dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado.

Sin embargo, del estudio realizado por la Dirección Territorial Córdoba se pudieron observar elementos materiales de prueba que permite arribar a la conclusión de causas de fuerza mayor o caso fortuito, que le impidieron al señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** presentar su solicitud dentro del lapso normativamente establecido, tal como se refiere a continuación:

En la diligencia de ampliación de ampliación de entrevista vía telefónica realizada el 27 de septiembre de 2022, el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALAMANZA**, expresó lo siguiente<sup>9</sup>:

*"(...) Pregunta. ¿Cuándo usted se desplaza del inmueble, queda abandonado o deja alguien al cuidado?"*

*Contestó. Yo deje una persona de confianza, pero a raíz de la situación y de tanta muerte que se vivía en la zona a la persona le tocó salir, entonces la propiedad quedó sola, porque hasta al administrador lo estaban amedrentando.*

*Pregunta. ¿Es decir que el predio en estos momentos se encuentra abandonado?"*

*Contestó. Si yo no tengo comunicación con nadie porque tengo cuatro años aquí.*

*Pregunta. ¿Señor Juan camilo usted había adquirido un crédito con el Banco Davivienda, ese crédito según el FMI se estableció una medida de embargo a partir de un proceso ejecutivo, usted tuvo conocimiento de ese proceso ejecutivo?"*

*Contestó. Cuando yo tuve los problemas yo me acerque al banco y notifique la situación en la que estaba yo salí y me vine para acá y desde que estoy aquí no he hecho sino trabajar, yo me vine aquí con mi esposa mis dos hijos y cuatro maletas, me toco llegar a la casa de un amigo porque no conocía a nadie aquí y él fue quien me brindo ese apoyo estuve varios meses en esa casa y en una habitación dormíamos los cuatro, me tocaba trabajar dos turnos para poder mirar a ver cómo me acomodaba, y darle e el sustento a mi familia, y ha sido muy difícil por el tema del idioma, después se metió el tema del Covid, la Pandemia, usted sabe que ha sido a nivel mundial y la situación aquí de inflación ha sido muy dura así que la situación ha sido muy difícil.*

*Pregunta, ¿Usted antes de irse a los Estados Unidos declaró los hechos ante las autoridades aquí en Colombia?"*

*Contestó. Si yo me presenté en Caucasia ante la Fiscalía, tengo una denuncia, por el tema de las amenazas que tenía*

*Pregunta. ¿Usted porque no había presentado la solicitud de inscripción de medida de protección Rupta sobre su predio?"*

*Contestó. Cómo le decía cuando yo salí de Colombia, yo me dedique fue a trabajar aquí me tocaba trabajar dos turnos, obviamente en una casa donde a uno le ayudan, porque me daba pena esta tantos meses en esa casa...*

*Pregunta. ¿Cuándo usted se fue a los Estados Unidos porque motivo lo hizo?"*

<sup>9</sup> Véase Id documento 5156541



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial  
Córdoba - Montería



**El campo  
es de todos**

**Minagricultura**

RU-MO-06  
V3

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

*Contestó. Por la situación de no poder estar tranquilo, no tenía forma de trabajar, el sustento mío era la ganadería, desde que salí del colegio desde el 2000 me dedique fue a trabajar la cría en levante y la ceba y ese era mi sustento al sentir tanta presión y al ver toda la situación y no tener el apoyo de nadie me tocó salir y mirar a ver como salía adelante por otro lado.*

*Pregunta. ¿Las amenazas y el orden público aún persisten en la zona?*

*Contestó. sí, eso todavía siguen disputando y peleando y vacunando, mantienen pidiendo extorsiones, mensual, en diciembre piden regalos.*

*Pregunta. ¿Usted aun siente temor si le tocara volver en estos momentos?*

*Contestó. Si claro porque es que esta situación no es de ayer es de mucho tiempo*

*Pregunta. Usted indica que le predio se encuentra abandonado o no tiene conocimiento?*

*Contestó. Doctor yo no tengo conocimiento porque no tengo a alguien de confianza que pueda ir por allá, como le digo yo me desvincule desde que me vine para acá porque no tengo comunicación.*

*Pregunta. Si en algún momento el Banco lo logró contactar, de acuerdo a la comunicación que usted le hizo, de acuerdo al documento que usted aportó referente a un derecho de petición que usted elevó al banco indicándolo que se había inscrito como víctima, frente a esa solicitud el banco que le contestó.*

*Contestó. El banco lo que me dio fue un recibido del documento que yo le entregué eso es lo que yo tengo.*

*Pregunta. Llegaron a algún acuerdo de pago, o algo que le permitiera pagar de manera cómoda o un plazo prudencial debido a la situación que usted estaba pasando?*

*Contestó. No doctora, yo entregue el documento en el banco en Medellín, la notificación de lo que me estaba ocurriendo y la inclusión que tenía ante la Unidad de Víctimas y lo que me dieron en el Banco fue un recibido*

*Pregunta. Es decir que usted tampoco se hizo parte en proceso ejecutivo no actuó dentro del proceso, no llegó a enterarse o simplemente no pudo actuar o contestar la demanda.*

*Contestó. Doctora como le dije yo me desvincule de todo y quede sin comunicación con nadie no tengo conocimiento en si porque no me hice parte de nada.*

De lo anterior, se colige que el desplazamiento forzado que lo llevó a emigrar a los Estados Unidos, como consecuencia de los hechos de violencia que se dieron en la zona de influencia del inmueble, fue una circunstancia que le obstaculizó o impidió hacer los trámites correspondientes para efectos de solicitar la medida de protección Rupta frente al inmueble de su propiedad, teniendo en cuenta su lejanía, la alta ocupación laboral a la que tuvo que someterse para buscar una mejor oportunidad y el temor de regresar a su lugar de origen.

No obstante, el solicitante antes de desplazarse hacia otro país declaró los hechos ante la Unidad de Víctimas, y así mismo realizó una denuncia ante la Fiscalía en donde manifestaba el motivo por el cual había abandonado su predio, trámites que en su momento fueron insuficientes para lograr la inscripción de la medida de protección frente al predio de su propiedad al encontrarse fuera de su territorio nacional.

Al respecto, la Corte constitucional se ha pronunciado frente a las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, en las situaciones de desplazamiento forzado, en las que las víctimas debido a las

RU-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

circunstancias concretas se encuentran imposibilitadas para poder presentar en los términos legales su declaración, en sentencia T-156/08, del 15 de febrero de 2018, expuso lo siguiente:

*"(...) Esta Corporación, en Sentencia C-047 de 2001, tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca del término señalado en el párrafo anterior. En esa ocasión, el demandante señaló que el término de un año para presentar la declaración sobre los hechos del desplazamiento resultaba contraria a los presupuestos constitucionales, toda vez que los sujetos de tal disposición se encontraban desplazados y esto les impedía tener conocimiento de él, de modo que su exigencia se convertía en una negación de los derechos de la población desplazada.*

*Sobre el asunto, esta Corporación manifestó que el legislador estaba plenamente facultado para establecer términos judiciales o administrativos, siempre que obedecieran a criterios de razonabilidad y no introdujeran tratos discriminatorios. Ahora, en cuanto al término exigido a los desplazados para presentar la declaración, adujo que resultaba razonable, dado que "(...) el objetivo de la medida es atender de manera urgente las necesidades de víctimas del conflicto armado, lo cual, en desarrollo del principio de solidaridad, encuentra sustento constitucional. Al mismo tiempo, tal y como lo sostuvo el Procurador, la norma acusada busca facilitar la debida y oportuna planeación de los gastos públicos, puesto que el presupuesto del Estado debe planificarse y ejecutarse anualmente."*

*No obstante lo anterior, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de la norma demandada, en el sentido de que, si llegara a presentarse un caso fortuito o fuerza mayor que impidiera al desplazado declarar en tiempo, el término de un año debía contarse a partir de la cesación de tal evento.*

*Al respecto, esta Sala considera pertinente precisar que corresponde a Acción Social o al Juez de Tutela determinar, en el caso concreto, si la situación que imposibilitó al desplazado para realizar su declaración dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos, constituye una fuerza mayor o caso fortuito, de modo que no basta con negar la inscripción en el registro por haberse presentado extemporáneamente, sino que es imprescindible apreciar todas las circunstancias que rodearon el desplazamiento, así como los motivos que exponen los interesados para justificar su retraso en la presentación de la declaración.(...)"<sup>10</sup>*

En ese sentido, le es dable a esta entidad como autoridad administrativa la valoración del caso concreto, donde se evidencia una situación de refugio en el caso del señor **JUAN CAMILO ANGULO**, en un territorio extranjero, en donde el acceso a los trámites y a las herramientas judiciales y administrativas propios de su país de origen no se encuentran fácilmente a su disposición, sino que requieren de un mayor número de medios para lograr con su efectivo acceso, aunado a las situaciones que de manera expresa manifestó el solicitante, como lo son su alta ocupación laboral, la pandemia generada por el Covid, y su desconexión con la zona de influencia del inmueble debido a la situación de orden público que lo obligó a abandonar el mismo.

<sup>10</sup> Sentencia Corte Constitucional T-156/08, del 15 de febrero de 2018, MP RODRIGO ESCOBAR GIL



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Córdoba - Montería



**El campo es de todos**

**Minagricultura**

RU-MO-06  
V3

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

Al respecto, dentro del expediente, se encuentran los medios de pruebas que el solicitante aportó para acreditar su domicilio actual en Orlando, Florida, en el país de los Estados Unidos de Norteamérica, entre otros documentos que se relacionan a continuación:

- Declaración efectuada por el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** ante la Notaría del Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica del 14 de junio de 2022.<sup>11</sup>
- Copia de la resolución 2018-21062T del 03 de octubre de 2018 expedida por la Unidad para las Víctimas.<sup>12</sup>
- Derecho de petición dirigido al Banco Davivienda, suscrito por el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, el 07 de marzo de 2019.<sup>13</sup>
- Ampliación de entrevista rendida por el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, el 27 de septiembre de 2022.<sup>14</sup>

De acuerdo con lo anterior, se encuentra entonces acreditado en el expediente la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que procede continuar con el estudio de los demás criterios establecidos por la normativa vigente.

## 2. Relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Sea lo primero precisar que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció que a través del Rupta se protegen las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios. En ese sentido, para acceder a la inscripción en este registro se debe acreditar alguna de estas calidades, las cuales determinan los efectos de la medida, tal como lo prescribe la referida norma:

*"Respecto a los propietarios, la inscripción en el Rupta tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.*

*En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el Rupta, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.*

*En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan."*

<sup>11</sup> Véase Id documento 5071464

<sup>12</sup> Véase Id documento 5071513

<sup>13</sup> Véase id documento 5153365

<sup>14</sup> Véase Id documento 5156607

RU-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

---

Previo a determinar el vínculo jurídico que tiene la solicitante con el predio solicitado en restitución, resulta preciso establecer en primer término **la naturaleza jurídica que el inmueble detentaba para la época del abandono.**

Para ello, es menester tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar propiedad privada sobre una respectiva extensión territorial se requiere: **un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal**, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de dicha ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que disponen leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años, si se tiene en cuenta que el tiempo de prescripción que refiere el mentado precepto corresponde al que ordenaba el artículo 2531 del Código Civil previo a la expedición de la Ley 791 de 2002, y que se encuentren debidamente registradas en la oficina de instrumentos públicos.

De lo consagrado en el referido precepto, es posible concluir entonces que para la acreditación de propiedad privada sobre una determinada área de terreno no siempre se requiere que el surgimiento del antecedente registral del bien emane de un título expedido por las autoridades estatales, sino que también el legislador dotó con iguales efectos aquellos instrumentos públicos donde inequívocamente se expresa transferir un derecho de propiedad o dominio, siempre que el inmueble objeto del contrato no se localice al interior de tierras inadjudicables, reservadas o destinadas para cualquier servicio o uso público, y que tales instrumentos se hayan inscrito antes del 5 de agosto de 1974.

Ahora bien, el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Rupta respecto del predio denominado "La Carolina", ubicado en el corregimiento vereda El Toro, del municipio de Caucasia, en el departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 015-33236, indicó que ostentaba la calidad jurídica de propietario para lo cual aportó la siguiente documentación:

-Copia del certificado de libertad y tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 015-33236.

Con el objetivo de identificar la calidad jurídica que ostenta el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** frente al predio objeto del procedimiento de inscripción en el Rupta, la Dirección Territorial Córdoba, recaudó los siguientes elementos materiales de prueba:

- Se consultó el folio de matrícula inmobiliaria No 015-32236 en el aplicativo del Sistema de Notariado y Registro.

De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que:



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Córdoba - Montería



El campo  
es de todos

Minagricultura

RU-MO-06  
V3

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

- a) El señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** inició el vínculo con el predio objeto de la solicitud a partir del 19 de diciembre de 2006, en calidad de propietario, tal como se puede observar en el folio de matrícula inmobiliaria No 015-33236.

Al respecto, se pudo identificar en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 015-33236 correspondiente al predio objeto de la solicitud, que se registró compraventa con el señor Francisco Antonio Angulo Osorio con base en la escritura No 15403 del 19 de diciembre de 2006 de la Notaría Quince de Medellín en favor del solicitante en la cual se indica que el derecho constituido es de pleno dominio respecto del 100 % del inmueble.

Con base en los elementos de prueba y el análisis realizado, es posible inferir razonablemente que el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** ostenta la calidad jurídica de propietario respecto del predio objeto de la solicitud, encontrándose acreditado el primer requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

### 3. Condición de víctima de desplazamiento forzado.

Este requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 hace referencia a la acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado, para lo cual refiere la definición del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 que señala lo siguiente:

*ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

Adicionalmente, con fines orientadores frente a la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1084 de 2015, compiló el artículo 2 del Decreto 2569 del 2000, que reglamentó el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, reproduciendo la misma definición.

De suyo, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, al abordar lo correspondiente al desplazamiento forzado, refirió que la atención de la población víctima de este tipo de hechos se adelantaría con base en lo dispuesto en dicha norma y de manera complementaria con lo establecido en la Ley 387 de 1997, planteando una armonía en la normativa vigente sobre el asunto.

Ahora bien, frente al caso concreto la Dirección Territorial Córdoba, recopiló el siguiente material probatorio que permite establecer la calidad de víctima de desplazamiento forzado del señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, como se expone a continuación:

RU-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

- Se consultó en la plataforma Vivanto la inclusión del solicitante en el RUV.<sup>15</sup>
- Se realizó ampliación de hechos el 12 de agosto de 2022 al señor JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA.<sup>16</sup>

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se concluye que dentro del procedimiento de inscripción en el Rupta que se adelanta, se acreditó la condición de víctima de desplazamiento forzado del señor JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA, en los términos del artículo 1 de la Ley 387 de 1997, por lo que resta presentar la identificación del predio sobre el cual recaerá la medida de protección.

#### 4. Identificación del predio.

Con el objetivo de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Córdoba, adelantó las siguientes actividades tendientes a la identificación del predio objeto de la solicitud:

Conforme a lo referido, se recabaron los siguientes datos de identificación del inmueble:

<b>Departamento</b>	Antioquia
<b>Municipio</b>	Caucasia
<b>Vereda/Corregimiento</b>	El Toro
<b>Nombre/Dirección del predio</b>	"La Carolina"
<b>No. Folio de matrícula inmobiliaria</b>	015-33236
<b>Tipo de predio</b>	-
<b>Calidad jurídica de la persona solicitante frente al predio</b>	Propietario
<b>Porcentaje del derecho respecto del predio</b>	100%

De la anterior información, se puede concluir que el predio denominado "La Carolina" se encuentra asociado al folio de matrícula inmobiliaria No 015-33236, respecto del cual se emitirá la orden a la autoridad registral para la inscripción de la anotación de la medida de protección del

<sup>15</sup> Véase Id documento 5162944

<sup>16</sup> Véase Id documento 5156541



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Córdoba - M. -



El campo  
es de todos

Minagricultura

RU-MO-06  
V3

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

---

Rupta, en favor del señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, identificado con número de cédula de ciudadanía No 8105606, en calidad de propietario, respecto del 100% del cual es titular, de acuerdo con la acreditación de los requisitos normativos que se analizaron en líneas precedentes.

#### **5. Articulación con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)**

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 creó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) como un instrumento que sirve para la política de restitución de tierras, donde como requisito previo para elevar la solicitud ante los jueces especializados en restitución de tierras, se deben inscribir las personas que fueron despojadas de sus inmuebles u obligadas a abandonarlos y su relación jurídica con estos, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

De acuerdo con el referido artículo, la inscripción en el RTDAF procede por solicitud del interesado, o de oficio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, como entidad administradora de ese registro.

El artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015 al referir la articulación entre el Rupta y el RTDAF señaló que, las medidas de protección del Rupta pueden recaer sobre predios ubicados dentro o fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución de tierras.

Adicionalmente, dicha norma indicó que cuando se disponga la protección de predios a través de su inscripción en el Rupta y se identifique que la persona solicitante reúne preliminarmente los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para reclamar la restitución de tierras, en aplicación de lo descrito en el artículo 76 de la mencionada normativa, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de restitución de tierras dentro del término de vigencia de la mencionada ley.

En ese sentido, dado que en el presente caso se declarará procedente la inscripción en el Rupta, resulta igualmente relevante realizar el análisis preliminar frente a la pertinencia de ordenar el inicio de oficio del procedimiento de inscripción en el RTDAF.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

RU-MO-06  
V3



**El campo  
es de todos**

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

Asimismo, conviene destacar lo referido por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual indicó que son titulares de la acción de restitución de tierras:

*"Las personas a que hace referencia el artículo 75.*

*Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*

*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.*

*Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."*

De acuerdo con lo descrito, es posible inferir razonablemente que el señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA** reúne preliminarmente los atributos para ser titular del derecho de restitución de tierras debido a que se vio en la obligación de abandonar el predio, en el año 2018, como consecuencia del conflicto armado por la violencia que se desató en la zona, mediante los enfrentamientos armados, amenazas, cobros de vacunas, extorsión, y otros hechos que perturbaron el orden público u ocasionaron el desplazamiento forzado de la población civil que habita en la zona.

Por estas razones, se ordenará la creación de un nuevo ID en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el objetivo de iniciar oficiosamente el procedimiento de inscripción en el RTDAF, respecto del señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 8105606 en relación con el predio frente al cual se ordenará la inscripción en el Rupta.

De otra parte, conforme al inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, la presente decisión deberá ser comunicada a través de la página web de la entidad, mediante una publicación en la que se indicará el sentido de la decisión.

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial de Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Córdoba - Montería



El campo  
es de todos

Minagricultura

RU-MO-06  
V3

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** procedente la inscripción en el Rupta del señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 8105606 asociada al **ID 1090863** correspondiente al predio denominado ""La Carolina"" ubicado en la vereda El Toro, del municipio de Caucasia, del departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 015-33236, en calidad de presunto propietario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Caucasia, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de inscripción en el Rupta en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código **0474 "Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado en abandono por el titular"/** respecto del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

**TERCERO: ORDENAR** al área de atención al público de la Dirección Territorial Córdoba, la creación de un nuevo **ID**, en favor del señor **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 8105606, en relación con el predio frente al cual se decretó la inscripción en el Rupta, con el objetivo de iniciar de oficio el procedimiento de inscripción en el RTDAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015, y lo descrito en la parte motiva del presente.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a la persona beneficiaria de la medida, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

**QUINTO: PUBLICAR** el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

**SEXTO: PUBLICAR** el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en un medio de comunicación masivo del orden nacional y local, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.15.6.1.6 del Decreto 1071 de 2015.

**SÉPTIMO: INFORMAR** que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en

RU-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01959 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta "

los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

**OCTAVO: ARCHIVAR** las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Montería, a los once (11) días, del mes de febrero de 2022.



**DINA LUZ MONTALVO PUENTE**  
**DIRECTORA TERRITORIAL DE CÓRDOBA**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: Maritza Pinedo Haddad/Profesional Especializado G15- Dirección Territorial Córdoba  
Revisó: Amelia Bustillo Lamadrid/Profesional Especializado G17 Dirección Territorial Córdoba



**GESTION  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Córdoba - Montería



**El campo  
es de todos**

**Minagricultura**

RU-MO-06  
V3

Medellín, 14 de agosto de 2023

Señores

**BANCO DE DAVIVIENDA**

Ant. Dr. Pablo Andrés Gómez Giraldo

Ejecutivo de Cuentas Especiales

Regional Antioquia

Ciudad

Asunto: **SOLICITUD DE LOS ESTADOS DE CUENTAS DE LOS PRODUCTOS A NOMBRE DE JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**

Cordial Saludo,

Yo **JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA**, identificado con cedula No. **8.105.606** de Sabaneta – Antioquia me dirijo a ustedes con el objetivo de solicitarles el favor me envíen a mi correo electrónico [jcaa83@hotmail.com](mailto:jcaa83@hotmail.com) los estados de cuenta de las obligaciones o productos que a hoy tengo con ustedes.

Agradezco su atención



JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA

CC. 8.105.606 de Sabaneta

Mail: [jcaa83@hotmail.com](mailto:jcaa83@hotmail.com) – [augusto1304@gamil.com](mailto:augusto1304@gamil.com)

*Dr. Daimé Roche Atenció*

ABOGADO TITULADO

Universidad Católica De Colombia – Santafé de Bogotá D.E.

ESPECIALISTA EN: DERECHO DE FAMILIA – Universidad Pontificia Bolivariana – Medellín

GESTIÓN PÚBLICA- Escuela Superior de Administración Pública E.S.A.P.

Señores

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Caucasia Antioquia

---

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**REFERENCIA:**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**DEMANDADO: JUAN CAMILO ÁNGULO ALMANZA**

**RADICADO: 2018-00074**

**JUAN CAMILO ÁNGULO ALMANZA**, colombiano, mayor de edad, vecino de éste Municipio, identificado con CC. No. 8.105.606 de Sabaneta Antioquia, con correo electrónico [jcaa83@hotmail.com](mailto:jcaa83@hotmail.com), por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **DAIME ANTONIO ROCHE ATENCIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.305.710 y TP. 56.811 del CSJ., con correo electrónico [rocheabogado@yahoo.com.co](mailto:rocheabogado@yahoo.com.co), para que represente mis intereses dentro de la demanda ejecutiva que en mi contra adelanta el **BANCO DAVIVIENDA**, con radicado del juzgado 2018-00074.

Mí apoderado queda facultado para recibir, transigir, presentar recursos, desistir, sustituir, reasumir y todas las inherentes para el buen desarrollo del mandato.

Por lo anterior, sírvase señor Juez, reconocer personería.

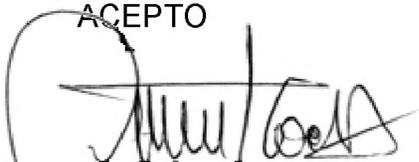
Otorga poder,



**JUAN CAMILO ÁNGULO ALMANZA**

CC. No. 8.105.606

ACEPTO



**DAIME ANTONIO ROCHE ATENCIO**

C.C. 15.305.710

TP. 56.811 DEL CSJ.

**Dirección: Cra. 8ª No. 18 – 73 Barrio Loma Fresca – Caucasia – AntioquiaEmail.**

**[Rocheabogado@yahoo.com.co](mailto:Rocheabogado@yahoo.com.co) Cel: 318 324 8297**